

Concurso N° 106 M.P.F.N.
Dictamen del Tribunal
(Evaluación exámenes escritos – art. 33)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de 2015, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 106 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por la Resolución PGN N° 2513/14 de la Procuración General de la Nación para proveer cuatro (4) vacantes de Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación.

El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra M. Gils Carbó e integrado además, en calidad de vocales, por los fiscales generales doctores/as Vivian Barbosa, Rodolfo Marcelo Molina, Diego Luciani y C. A. Indiana Garzón, tal como surge de la Resolución PGN N° 394/15.

En tal sentido, dejo constancia que los miembros del Jurado me hicieron saber — y ordenaron que elabore la presente acta— que tras las deliberaciones mantenidas de modo presencial, telefónico y por correo electrónico, y luego de analizar el dictamen presentado por el señor Jurista invitado, profesor doctor Adrián Martín (conf. artículo 7° de la Resolución PGN N° 2513/14), en fecha 11 de mayo de 2015 y su nota aclaratoria de fecha 17 de junio de 2015 (agregados a fs. 126/164 y 167, respectivamente de las actuaciones del concurso), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas rendidas por los/as concursantes.

Se toma nota que se inscribieron ciento nueve (109) abogados/as (conf. listado obrante a fs. 42/43 y de las actuaciones), asimismo conforme proveído de fecha 27 de marzo de 2015 (fs. 65), quedaron excluidos de la nómina los/as abogados/as: Costa, Ezequiel; Finocchiaro, Enzo; Franco, Bárbara; Grigera, María Laura; Magro Yurchag, Carmen Elizabeth; Mángano María Alejandra; Pineda, Anibal; Sodini, Daniela Patricia; Valía, Liliana Graciela y Vivona, Marcela Adriana, ello por no haber cumplimentado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos exigidos para la inscripción (conf. art. 15 del Reglamento de Concursos y artículo 4 de la Resolución PGN N° 2513/14), quedando el listado definitivo de personas inscriptas conformado por noventa y nueve (99) postulantes.

Con fecha 25 de marzo de 2015, el Tribunal definitivo se constituyó (conf. acta de fs. 62) y se convocó a la prueba de oposición escrita prevista en el artículo 31 inc. a) del Reglamento de Concursos para el día 14 de abril de 2015 en la sede de la Secretaría de Concursos (Libertad 753, C.A.B.A., Ciudad de Buenos Aires) y en la sede de la Universidad Tecnológica Nacional, sede Regional Buenos Aires, Laboratorios de Sistemas (Avda. Medrano 951, tercer piso, Ciudad de Buenos Aires).

Tras la publicación de dicha acta, hicieron saber su renuncia al concurso los/as abogados/as: Scoccia, Adriana Mabel; Rosende, Eduardo Enrique; Piqué, María Luisa; Soberano, Marina; Sosti, Gabriela; Iud, Alan; Barbuto, Alberto Sebastián; Rodríguez Infante, Daniel; Beigel, Viviana; Santoni, Patricia; Quintar, Analía; Páramos, Gabriel; Bazano, Fernando; Martina, Carolina; Llorens, Mariano, Piombo, José Manuel; Di Gregorio, Andrea Cristina; Todarello, Guillermo; Perez, Alejandra Leonor; Soiza Reilly, Mercedes; Gandur, José; Salinas Cavalotti, Pablo Gabriel; Peralta Palma, Leopoldo Oscar; Waisberg, Guido; Basso, Marina; Romero, Walter Ernesto; Carabajal Torres, Julián (ver fs. 73/78, 80/89, 96/102, 104, 105, 108, 109 y 110, respectivamente).

Asimismo, sin perjuicio de estar habilitados al efecto, y de acuerdo a lo que surge de las planillas de asistencia de fs. 113/116 y de fs. 119/122, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, las/os concursantes abogados/as: Antonucci, Javier Pablo; Fernandez, Marcos; Larriera, Pablo Esteban; Lopez Malah, Ramiro Ezequiel; López Spada, Federico Gastón; Marasco, Sebastián Jorge; Rondán, Francisco Ceferino; Rossi, Pablo Ernesto; Brice, Aldine; Bringas, Sebastián Alberto; Fernandez de Cuevas, Verónica Beatriz; Feser, María Eleonora; Gaset Maisonave, Juan Manuel; Gasipi, Pablo Luis; Guaragna, Cesar Luis; Khaski, Milton; Mahiques, Ignacio; Muraca, Sergio Fabián; Ochoa, María Paloma; Parbst de Lugones, Valeria; Rocha Rivarola, Enrique Alfredo; Rodríguez Varela, Ignacio; Roteta, María Laura; Sánchez, Viviana Mabel; Schurjin Almenar, Daniel, quienes quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad con lo normado por el artículo 36 del Reglamento de Concursos.

En consecuencia, rindieron efectivamente la prueba de oposición escrita cuarenta y cuatro (44) concursantes (cfr. Actas de fecha 14 de abril de 2015 y su anexo — planillas de asistencia—, obrantes a fs. 113/116 y 119/122, respectivamente.)

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES

Según surge de dichas actas, y tal como prevé el artículo 31 del Reglamento de Concursos, el examen escrito fue sorteado el mismo día de la prueba, a las 9:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público Fiscal, sobre un total

de tres (3) expedientes previamente seleccionados, de similar complejidad, y que no revestían incompatibilidad con las personas postulantes.

En dicho acto resultó sorteado el caso denominado a los efectos del concurso “*Sanfilippo, José y otros s/ trata de personas agravada (art. 145 bis, segundo párrafo, apartado segundo del Código Penal)*” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Bahía Blanca.

Se deja constancia que los exámenes fueron elaborados por los/as concursantes mediante un sistema de anonimato (cfr. art. 31 inc. a, cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni el jurista ni los miembros del Tribunal han podido asociar los exámenes (solo identificados con un código alfanumérico) con los nombres de cada una de las personas postulantes.

El examen escrito consistió en la realización de dos (2) consignas o ejercicios. En el primero de ellos se solicitó a los/as concursantes que asumieran, únicamente a los efectos de esta consigna, que se encontraba vigente la ley n° 27.063 y que los hechos de la causa habían ocurrido con posterioridad a su entrada en vigencia. Así se les indicó que supusieran que durante el desarrollo del debate el Tribunal había solicitado al testigo Barcas que aclarara a qué se refería cuando había afirmado que las víctimas “estaban nerviosas”. En consecuencia, se les solicitó que, en su rol de fiscal interviniente en la causa, analizaran fundadamente si correspondía o no oponerse a esa intervención del tribunal de juicio.

Por su parte, el segundo ejercicio consistió en la elaboración de un recurso de casación contra la absolución de los imputados José Sanfilippo, Vicente Sanfilippo, Luis Alberto Polizzi, Lourdes Raquel Martínez y Jesica Mariela Rivas Dávalos, dispuesta en la resolución acompañada. Se les indicó a los/as concursantes que se concentraran primero en los aspectos de la sentencia cuya impugnación consideraran más importante desde el punto de vista del Ministerio Público Fiscal. A su vez, se les aclaró que omitieran evaluar defectos procesales o formales, en tanto impedirían expedirse sustantivamente sobre las cuestiones controvertidas. Por último, les fue advertido a los/as concursantes que la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical, también resultarían objeto de evaluación.

El Tribunal valora profundamente el dictamen del señor Jurista invitado, doctor Adrián Martín, presentado con fecha 11 de mayo de 2015 (agregado a fs. 126/164 de las actuaciones del concurso) y, en términos generales, adhiere a su análisis, fundamentación y notas propuestas. Sin perjuicio de lo cual, y aunque se respetarán los ítems identificados por su dictamen para la calificación, debe señalarse que el Tribunal difiere sobre el valor asignado a algunos criterios. Por ello, se procederá a realizar

observaciones en cada caso y en los supuestos en los que se difiere de la evaluación propuesta por el Jurista, se indicarán y fundamentarán las razones del apartamiento y se procederá a asignar una puntuación distinta.

Asimismo, el Tribunal desea aclarar que, según su criterio, el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes y también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica fundada en un análisis que es multidimensional y cualitativamente complejo. También se explicita que la nota asignada a cada concursante —y su correspondiente fundamentación— es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Ello resulta necesario y responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito. En tal sentido, para comprender la calificación obtenida se sugiere a cada uno/a de los/as concursantes la lectura integral de las observaciones efectuadas a la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

El Tribunal ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se valorarán: a) la correcta lectura de las piezas del expediente por parte de los concursantes; b) la adecuada elaboración de la estructura del recurso o dictamen, así como la prolijidad en la presentación de la pieza; c) la correcta redacción mediante la utilización de las reglas de gramática y ortografía; d) la construcción de las piezas procesales dictadas por la consigna en los límites de espacio establecidos y su aprovechamiento eficiente; e) la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva, la construcción lógica de los argumentos y el orden en el desarrollo de las ideas; f) la consistencia del desarrollo argumental y la inexistencia de contradicciones en el recurso o dictamen, así como la solidez y poder de convicción de los argumentos.

Asimismo, se tendrán en cuenta la correcta fundamentación de la pieza procesal elaborada, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional del Ministerio Público Fiscal y de otros criterios de política criminal, y el análisis de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la materia respectiva.

Para la evaluación del primer ejercicio, se ponderarían especialmente el desarrollo de los fundamentos centrales de su postura, la correcta aplicación de la normativa procesal aplicable y el análisis realizado desde la perspectiva del rol del Ministerio Público Fiscal en el sistema acusatorio.

Para la corrección del segundo ejercicio, resultará dirimente la correcta fundamentación de la admisibilidad y procedencia del recurso de casación en todos sus aspectos, la solidez de la refutación de los argumentos centrales de la sentencia, así como la claridad del petitorio instado.

También se aclara que las discrepancias que pudieran mantenerse con las opiniones emitidas en los exámenes, tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales, no han incidido en el criterio de evaluación. El Tribunal ha analizado el suficiente sustento de argumentación brindado por cada postulante, más allá de la posición adoptada.

Por último, por decisión del Tribunal, y siguiendo el criterio expuesto por el Jurista invitado doctor Adrián Martín, se asignará un puntaje total a la primera consigna (que se calificará de 0 a 10) y a la segunda consigna (que se calificará de 0 a 40), lo que se hará constar en cada caso. Ello, en razón de la extensión máxima prevista para cada una y la complejidad requerida para su resolución. Vale aclarar que el puntaje máximo establecido por el Reglamento de Concursos para la prueba de oposición escrita es de cincuenta (50) puntos (cfr. art. 35 del Reglamento de Concursos).

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los/as concursantes como seguidamente se indica, siguiendo un orden alfabético según el código alfanumérico asignado a cada examen:

II. EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES

1. Concurante identificado como “ADF051”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Funda la impugnación en el art. 257 de la ley n° 27.063, en relación con la facultad jurisdiccional de dirigir el debate, respetando el ejercicio de las partes. Cita también el art. 263 de esa norma, haciendo referencia a la prohibición de los magistrados de formular preguntas, aunque la conclusión a la que arriba no surge de la redacción del artículo citado, por lo que se observa falta de claridad en las prescripciones del nuevo Código Procesal. Identifica la garantía de imparcialidad, citando jurisprudencia y doctrina pertinentes y asume satisfactoriamente el rol de representante del MPF. La redacción es clara.

Corresponde asignarle 8 puntos.

Consigna n° 2:

En el recurso de casación que interpone sostiene que se debe aplicar el criterio de la revisión amplia. Para ello cita el fallo “Casal” de la CSJN. Sin embargo no justifica por qué dicho criterio debería ser extensivo al MPF. Expone como motivos casatorios los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN, pero omite realizar un análisis respecto de la

inobservancia de la ley sustantiva. Por otro lado, cita jurisprudencia de la CSJN sobre el rol de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

En cuanto a los antecedentes, resalta aspectos relevantes del requerimiento fiscal y de lo requerido en el marco del debate oral y sintetiza lo resuelto en la sentencia recurrida. No menciona los planteos de la defensa.

Respecto de los agravios, en primer lugar advierte sobre el deber de los jueces de fundar sus fallos; para lo cual, cita doctrina de la CSJN. Luego, analiza que la sentencia recurrida resta valor probatorio a las declaraciones de Mallorquín y Aquino, y sostiene que éstas encuentran sustento en las normas procesales, aunque sin mencionar los criterios delineados por la CSJN. Este Jurado valora positivamente —al igual que el jurista—, la alusión a que la defensa no objetó la incorporación por lectura de esas declaraciones. En un segundo punto de crítica, se refiere a la postura adoptada por el Tribunal en relación con los testimonios de los funcionarios policiales. Alega acertadamente que las víctimas les habrían expresado que sus victimarios contaban con el apoyo de un comisario que los protegía. Menciona la Resolución PGN N° 99/09 sobre la promoción de investigaciones de funcionarios públicos en el marco del delito de trata de personas. También analiza la valoración realizada por el Tribunal del testimonio de las víctimas. Así, señala que se han infringido los deberes estatales en relación con las víctimas y, en apoyo, cita el Protocolo de Palermo. Por otra parte, analiza la ponderación de los testimonios ofrecidos por la defensa y la declaración de la licenciada Russo. En líneas generales, tal como lo señala el jurista, se advierte que por momentos los agravios del/la concursante parecen limitarse a ser expresiones de discrepancia con la valoración de la prueba efectuada en la sentencia.

En su petitorio, requiere “casar la sentencia recurrida u ordenar la realización de un nuevo juicio” aunque no se hace cargo de las objeciones que puede enfrentar esta solución a la luz de *nen bis in idem*. Hace reserva del caso federal.

En virtud de los aspectos positivos y negativos analizados en el recurso, corresponde asignar 27 puntos.

Por todo ello, el Tribunal resuelve calificar al examen con **35/50 puntos**.

2. Concurante identificado como “BAT865”

Consigna n° 1: Se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal. Funda su pretensión en los arts. 2 y 264 de la ley n° 27.063 sin aportar argumentos propios. En cuanto a las excepciones a la prohibición, los argumentos sobre un supuesto de información novedosa no resultan convincentes, pues la facultad de realizar un nuevo interrogatorio continuaría en cabeza de las partes. Asume el rol de representante del



MPF. Sin perjuicio de que la solicitud de nulidad que plantea el/la concursante —en los términos del art. 126 de la ley n° 27.063— se aparta de la consigna, a diferencia del jurista invitado, el Jurado considera que el argumento resulta posible. No obstante, se califica negativamente la ausencia de citas jurisprudenciales y doctrinarias.

Corresponde asignarle 4 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación en los términos del inc. 1 del art. 456 del CPPN y para ello sostiene que el Tribunal efectuó “una errónea valoración de la prueba, ha aplicado erróneamente la ley sustantiva” sin profundizar por qué en este caso se estaría ante un vicio *in iudicando*; fundamentalmente teniendo en cuenta que el recurso centra sus críticas en la valoración arbitraria de la prueba.

Menciona de modo extenso los aspectos centrales del requerimiento de elevación a juicio pero no se refiere a las cuestiones principales de la sentencia ni a los planteos de la defensa lo que pone en juego el requisito de autosuficiencia del recurso.

En cuanto a los agravios, el Tribunal advierte que, en líneas generales, el/la concursante realiza un análisis poco profundo de los aspectos que critica en la sentencia. En este sentido, se refiere a la valoración de los testimonios de Mallorquín y Aquino, y sugiere que sean valorados como indicio. Sin embargo, no relaciona este indicio con otras pruebas. Menciona la desestimación de los dichos de los funcionarios policiales y de la licenciada en psicología pero no logra argumentar en profundidad por qué la sentencia resulta arbitraria. Asimismo, es insuficiente el análisis del tipo penal, por cuanto debió considerarlo en primer lugar para destacar el valor de los dichos de las víctimas. A su vez, el desarrollo sobre la situación de vulnerabilidad de las víctimas es poco claro y escaso. En efecto, no logró vincularlo con los elementos acreditados en el caso. Efectuó apenas una cita de jurisprudencia, evitó mencionar doctrina así como tampoco identificó instrumentos internacionales de aplicación al caso.

Concluye solicitando se deje sin efecto la sentencia pero no aclara si pretende el reenvío del caso a un nuevo juicio o no. Sin brindar explicación alguna, pide que se ordene la detención de los imputados.

El recurso resulta deficitario y poco convincente, por lo que corresponde asignarle 19 puntos.

Por todo ello, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **23/50 puntos**.

3. Concurante identificado como “BOB247”

Consigna n° 1: Se opone a la sustanciación de preguntas por parte del Tribunal. Funda su pretensión en los arts. 2, 9 y 156 de la ley n° 27.063, pero omite identificar puntualmente el art. 264 de la citada norma legal. La respuesta es escueta, no hace explícita la forma en que debería sustanciarse la oposición, ni asume el rol de representante del MPF.

Corresponde asignarle 3 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación con base en los incisos 1 y 2 del art. 456. No obstante, y aunque alude a una errónea interpretación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 del CPPN), el /la concursante no realiza a lo largo del recurso una explicación de los motivos por los cuales considera adecuada esta vía, y su agravio central se relaciona con la falta de fundamentación del fallo.

Los antecedentes del caso resultan incompletos, no refiere a los aspectos centrales del requerimiento de elevación y omite mencionar los planteos de la defensa. Todo ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

En cuanto a los agravios, alude en primer lugar a las declaraciones de las víctimas y acertadamente considera que no habrían sido valoradas. Lo mismo entiende respecto de las declaraciones del personal policial y de la licenciada en psicología. Analiza el estado de vulnerabilidad de las víctimas vinculando sus declaraciones con los restantes elementos probatorios. Cita en apoyo las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Por otra parte, cuestiona la decisión del Tribunal de descartar los testimonios incorporados por lectura, los que identifica adecuadamente. Se detiene asimismo en la valoración del allanamiento practicado y su resultado. Agrega que las conductas de los imputados se encuentran prohibidas en diversos instrumentos internacionales y menciona el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el delito de trata de personas, la Convención contra la Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) y la Convención de Belem de Pará. Advierte así que la solución arribada por el Tribunal importó una apartamiento de esas disposiciones. En apoyo, cita jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación. En líneas generales, el Jurado advierte que si bien es correcta la mención a las diferentes fases del proceso de trata, no explica, con sustento en doctrina y jurisprudencia, en qué consiste cada una de estas acciones, todo lo cual hubiese enriquecido el recurso. Finalmente, solicita se case la sentencia recurrida y se resuelva en el sentido propuesto. Sin embargo no aclara expresamente si solicita el reenvío para la realización de un nuevo juicio o no. Hace reserva del caso federal.

El recurso tiene algunas falencias enumeradas pero en términos comparativos el desarrollo de los fundamentos es aceptable. Por ello corresponde asignarle 31 puntos.

En razón de lo expuesto, el Tribunal resuelve calificar al examen con **34/50 puntos**.

4. Concursante identificado como “BRC041”

Consigna n° 1: Se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal. Funda su pretensión en el séptimo párrafo del art. 264 de la ley n° 27.063, aunque no armoniza dicho artículo con el resto de las disposiciones de esa norma. Se valora positivamente la identificación del perjuicio al derecho de defensa en relación con la conducta del Tribunal dirigida a suplir deficiencias de las partes en la sustanciación de los interrogatorios. El/la concursante alude al posible desequilibrio en el principio constitucional de imparcialidad, aunque omite consignar las normas constitucionales correspondientes. A su vez, prescinde de citas jurisprudenciales. El desarrollo es demasiado escueto —utiliza poco más de media carilla de las dos disponibles—.

Corresponde asignarle 5 puntos.

Consigna n° 2:

Motiva el recurso de casación en los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN por considerar que en la sentencia se verifican vicios *in iudicando* e *in procedendo*, sin embargo no precisa a lo largo del recurso en qué habría consistido la incorrecta aplicación del derecho. Invoca la doctrina de la CSJN en “Casal” para afirmar que corresponde aplicar el criterio de la revisión amplia, aunque no justifica por qué se extenderían sus alcances al MPF.

Los antecedentes del caso son tratados en el apartado vinculado a los agravios y menciona los puntos centrales de la sentencia que serán cuestionados. No identifica, no obstante, los aspectos principales del requerimiento de elevación ni los planteos de la defensa, en detrimento de la autosuficiencia del recurso.

El recurso se fundamenta en primer lugar en la errónea valoración de la prueba y señala las circunstancias que a su juicio quedaron acreditadas en el debate. El Tribunal observa que si bien alude a una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica, no desarrolla en qué consiste el sistema de valoración de la prueba, ni lo compara con otros sistemas imperantes. El recurso valora los testimonios de las víctimas y de los funcionarios policiales y advierte sobre las situaciones del contexto que no pueden ser soslayadas (situación de migrantes, denuncia en Paraguay, retención de documentación, registro de “pases”, personal de seguridad, vinculación con hotel lindante). Sostiene que no deben perderse de vista las obligaciones asumidas por el Estado en materia de protección de los derechos de la mujer y cita algunas disposiciones de la CEDAW y de la Convención de Belem do Pará. Sin embargo, tal como señala el jurista, no da cuenta de cómo se debe valorar la prueba; en particular, los testimonios de las víctimas. Analiza el abuso de

la situación de vulnerabilidad y cita adecuadamente jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación. Considera que la absolución de las imputadas Rivas Dávalos y Martínez fue ajustada teniendo en cuenta que también se hallaban sometidas por lo que no puede acreditarse que concurren el aspecto cognitivo y volitivo. No obstante, el Tribunal advierte la falta desarrollo de este argumento. En efecto, el/la concursante no mencionó el art. 5 de la ley n° 26.364 —que establece los supuestos de punibilidad de las víctimas de trata— ni tampoco desarrolló los motivos por los cuales se encontraban en una situación en la que no se les podía exigir otro comportamiento que el desplegado. Es decir, las razones por las cuales se vieron compelidas a infringir el tipo penal, supuesto éste que excluiría la culpabilidad y no la tipicidad del delito de trata de personas.

Por último, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto. En este punto, el petitorio resulta poco claro teniendo en cuenta sus consideraciones respecto de las dos imputadas. Además, no aclara si requiere el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio o no.

Todo considerado, corresponde asignarle 29 puntos.

Por todo ello, el Tribunal se aparta de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar al examen con **34/50 puntos**.

5. Concurante identificado como “BRO881”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Funda correctamente su pretensión, demostrando conocimientos de la ley n° 27.063 y del sistema acusatorio en general. Como déficit, no asume el rol de representante del Ministerio Público Fiscal sino que se limita a indicar qué es lo que aquél debe realizar. Se destaca la fundamentación en virtud de la cual se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal aún a favor del imputado. No realiza citas jurisprudenciales ni doctrinarias. La redacción es por momentos confusa.

Corresponde asignarle 6 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación con base en los incisos 1 y 2 del art. 456 CPPN.

Realiza una buena síntesis de los hechos, de la posición del MPF y el aspecto central de la sentencia y alude al planteo de la defensa.

En cuanto a la fundamentación, analiza en primer lugar un aspecto central en el que se basó la absolución: la valoración efectuada sobre las declaraciones de las víctimas. Advierte que las contradicciones de estos testimonios no resultan dirimentes para descartar la existencia de engaño y de coacción. Sostiene que aun suponiendo que las

víctimas supieran que serían prostitutas, dicho ejercicio no fue libre. Cita en apoyo doctrina. Alega que la ley n° 26.364 —a diferencia de la normativa vigente— no resta relevancia al consentimiento pero advierte que la sentencia no analiza adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Agrega que la sentencia desconoce la existencia de otras etapas acreditadas en el caso constitutivas del delito de trata de personas: acogimiento o recepción. En este punto, vincula los elementos que dan cuenta del supuesto libre uso del teléfono celular y alega nuevamente la falta de libertad de las víctimas. Vincula la declaración de las víctimas con el testimonio de Aquino. Sobre este último, argumenta que el mismo fue incorporado válidamente y que debe ser tenido como elemento indiciario. Se refiere más brevemente a la valoración de las declaraciones de los funcionarios policiales y advierte que nada consigna la sentencia respecto de la existencia del libro de pases o sobre la desaparición de los documentos de identidad de las víctimas.

Finalmente, en el petitorio el/la concursante requiere que se case la sentencia y se condene a los imputados. Aclara que en caso de excluirse los motivos del inc. 1 del art. 456 del CPPN y resolverse que la sentencia ha sido arbitraria, solicita se revoque y se ordene la realización de un nuevo juicio. Sostiene que esta solución no implica la violación al *principio non bis in idem* y lo funda con citas de jurisprudencia de la CSJN y de doctrina.

El Jurado, tal como lo sostiene el jurista invitado, advierte que los fundamentos relacionados con el vicio del inc. 1 del art. 456 del CPPN no alcanzan para conformar un motivo autónomo de impugnación. No obstante ello, entiende que se trata de un recurso de casación que se destaca por su contenido, por su coherencia y por su fundamentación. Por ello corresponde asignarle 35 puntos

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve calificar el examen con **41/50 puntos**.

6. Concurante identificado como “BTS211”

Consigna n° 1: Se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal. Funda su posición en jurisprudencia, y menciona vasta doctrina. Destaca la imparcialidad y el principio de contradicción como elementos centrales del análisis. El Jurado observa que el/la concursante demuestra conocimientos en el sistema acusatorio. Se valora negativamente la ausencia de remisiones al articulado de la ley n° 27.063.

Corresponde asignarle 8 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone el recurso con base en los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN.

Adelanta que la sentencia incurre en un vicio *in iudicando* al analizar el tipo penal de trata de personas previsto en el art. 145 *bis* del CP (según ley n° 26.364) de forma errónea, apartándose del derecho vigente, y en un vicio *in procedendo*, por ser arbitraria su fundamentación. Asimismo, alude al precedente “Casal” de la CSJN para invocar el criterio de revisión amplia de la sentencia de este tipo de recurso.

Las referencias a los antecedentes resultan muy exiguas y se observa además que no mencionó los planteos de la defensa.

Seguidamente pasa sus críticas respecto de la decisión del Tribunal. En líneas generales, el recurso brinda buenas observaciones y abordajes jurídicos. En primer lugar, valora la declaración de las víctimas. Sin embargo, tal como lo advierte el jurista, no alude a un aspecto central de la sentencia como es prescindir de la validez de estos testimonios por no haber sido corroborados por otras declaraciones, y porque parte de ellas son descalificadas por no haber sido controladas por la defensa. Menciona también el informe de la Dirección de Nacional de Migraciones, pero no contrasta las declaraciones de las víctimas y demás elementos con los informes de esa dependencia, y la denuncia efectuada ante las autoridades de Paraguay. En un título aparte se refiere a la necesidad de analizar los hechos desde una perspectiva de género. Efectúa precisas consideraciones sobre este tópico y sostiene que la sentencia en cuestión es revictimizante y estigmatizante. Para ello se apoya en bibliografía especializada y menciona los compromisos internacionales adoptados para erradicar la violencia contra las mujeres. También menciona la ley n° 26.845 y la creación en el ámbito de la PGN del Programa sobre Políticas de Género. Luego se centra sobre la interpretación errónea del art. 145 del CP y realiza alguna consideración respecto del delito de trata de personas y cita doctrina de la CSJN. Sin embargo, la falta de profundización en este punto impide considerar que haya logrado una fundamentación autónoma del motivo incluido en el inc. 1 del art. 456 del CPPN.

En el petitorio solicita que se case la sentencia anulando lo decidido pero no aclara si requiere el reenvío para la realización de un nuevo juicio o no. Hace reserva del caso federal.

En virtud de los aspectos positivos y negativos observados en el recurso, corresponde asignarle 27 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta levemente de la opinión del jurista invitado, y resuelve calificar al examen con **35/50 puntos**.

7. Concursante identificado como “CDI786”



Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Funda su posición en el artículo 264 de la ley n° 27.063. Advierte las garantías constitucionales en juego, aunque las desarrolla superficialmente. Realiza una cita jurisprudencial. Omite asumir el rol de representante del Ministerio Público Fiscal. En líneas generales, el Jurado observa que la respuesta a la consigna resulta escueta por cuanto utilizó menos de media carilla, cuando la extensión máxima permitía responder en 2.

Corresponde asignarle 5 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación con base en los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Al respecto, alega que la sentencia aplicó erróneamente y no observó el derecho sustantivo (ley n° 26.364 de trata de personas) y no respetó las formas jurídicas del procedimiento, lo que la torna arbitraria. Adelanta que solicitará la anulación de la sentencia, el reenvío de una nueva causa y el dictado de un nuevo pronunciamiento. Invoca el criterio de la revisión amplio del recurso con cita en el fallo “Casal” de la CSJN pero no explica por qué correspondería hacerlo extensivo al MPF.

No menciona los antecedentes del caso lo que pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

En cuanto a la fundamentación, se refiere en primer lugar a los testimonios incorporados por lectura, sostiene su validez y cita un dictamen de la PGN. Afirma que los elementos probatorios de la causa deben valorarse en conjunto. Analiza la declaración de las víctimas y el tratamiento que corresponde darles. Para este Jurado, se trata de un análisis superficial. No cita instrumentos internacionales para enmarcar la situación de vulnerabilidad de las víctimas y, en general, el desarrollo no logra vincular sus apreciaciones con la prueba existente ya que casi no acudió a las declaraciones ni a los demás elementos. En cuanto a la aplicación del art. 145 *bis* del CP, advierte acertadamente que no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria porque lo que pretende el tipo penal es tutelar la libertad de autodeterminación. En este punto, el recurso sí realiza adecuadas referencias a las constancias de la causa para derivar que la libertad aparente no era tal. Analiza con pertinencia el consentimiento a la luz de la situación de vulnerabilidad. Cita las Reglas de Brasilia y la vincula correctamente con elementos probatorios que dan cuenta de ese estado.

En el petitorio solicita el reenvío pero no se hace cargo de las objeciones en torno a la infracción al principio del *nen bis in idem*. Hace reserva del caso federal.

Se advierte en el/la concursante cierto descuido sobre las normas de escritura dispuestas en la consigna, lo que opera en detrimento de su calificación.

Corresponde asignar 25 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar con **30/50 puntos**.

8. Concursante identificado como “CTA216”

Consigna n° 1: Se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal. Más allá de algunos errores gramaticales, la redacción es clara. Funda su pretensión en el articulado de la ley n° 27.063, demostrando un buen manejo de la norma. Se destaca positivamente la comparación con los regímenes procesales anteriores. Asume el rol de representante del MPF. El Jurado valora la forma de sustanciación de su oposición durante el debate y la reserva de impugnación de sentencia en los términos del art. 299 de la citada norma.

Corresponde asignarle 8 puntos.

Consigna n° 2:

Motiva el recurso de casación en la errónea aplicación de la ley sustantiva —error *in iudicando*—, y en la errónea aplicación de las normas que el Código establece bajo pena de nulidad absoluta —error *in procedendo*—.

En cuanto a la autosuficiencia, no menciona los antecedentes del caso y apenas alude a la posición del MPF y los aspectos salientes de la sentencia al momento de tratar los agravios.

Al momento de exponer los agravios, afirma que el tipo penal de la ley n° 26.364 no asigna validez al consentimiento de las víctimas. Agrega que la falta de libertad ambulatoria y la afectación a la libre determinación quedan fuera por el grado de vulnerabilidad de las víctimas. En apoyo, enuncia instrumentos internacionales y cita las disposiciones referidas al concepto de violencia contra la mujer y su carácter de violación a los derechos humanos. El Jurado advierte, sin embargo, que sus argumentos no alcanzan para considerar un motivo autónomo de impugnación. En cuanto al error *in procedendo*, se observa que los fundamentos carecen de la solidez deseada por cuanto si bien critica detalladamente aspectos centrales de la sentencia recurrida no los vincula suficientemente con los elementos probatorios. Manifiesta que la sentencia se apartó del criterio de la sana crítica, las reglas de la experiencia y las de la lógica y que fragmentó la prueba rendida. Cuestiona que se hayan tenido en cuenta los anteriores ingresos de las víctimas al país y sostiene que el Tribunal omitió considerar que la víctima fue traída, no volvió a salir y quedó esclavizada. Agrega que la sentencia descalificó las declaraciones de la licenciada en psicología y de las víctimas, y manifiesta que en el caso del delito de trata de personas corresponde descubrir el mérito en combinación con otras pruebas.

Por último, en el petitorio requiere que se case la sentencia dictada y se dice un nuevo pronunciamiento.

En virtud del método comparativo y de los déficits señalados, corresponde asignarle 24 puntos.

Por ello, el Tribunal se aparta levemente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar al examen con **32/50 puntos**.

9. Concurante identificado como “DKM636”

Consigna n° 1: Se opone a la sustanciación de preguntas por parte del Tribunal. Cita equivocadamente el art. 265 de la ley n° 27.063 en lugar del 264. La redacción es confusa y presenta errores en el empleo de signos de puntuación. La identificación de las garantías constitucionales es superficial. Omite asumir el rol de representante del Ministerio Público Fiscal.

Corresponde asignar 4 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación en los términos del inc. 1 del art. 456 del CPPN.

No hace alusión a los antecedentes del caso sino que los aspectos centrales de la sentencia y la posición del Ministerio Público Fiscal se desprenden en el desarrollo de los agravios. No hace alusión a los planteos de la defensa. Todo ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

El/la concursante centra su análisis directamente en lo que considera el tema central de discusión: si las víctimas se encontraban en el lugar por voluntad propia o si fueron engañadas respecto de la actividad que iban a realizar y luego coartadas de la libertad. Por ello, sostiene que la sentencia incurre en una incorrecta aplicación de la ley penal en términos del art. 456 inc. 1 del CPPN. En este punto, cuestiona los testimonios de los imputados y los contrasta con el testimonio de las víctimas —aunque no advierte que la sentencia los desechó por no tener otra versión que las apoyara—. Argumenta que corresponde asignar mayor credibilidad a los dichos de las víctimas teniendo en cuenta la denuncia hecha en el Paraguay y los dichos de Aquino y Mallorquín —que, aclara, no fueron tenidos en cuenta en el debate—. También relaciona el allanamiento como resultado del mérito de aquella denuncia. Después analiza el informe de la Dirección de Migraciones y pone en duda que hayan sido las víctimas quienes ingresaron previamente al país. En este punto, el Tribunal difiere de lo señalado por el jurista invitado, y pondera de manera positiva la explicación ensayada pues sus argumentos ponen en tela de juicio un elemento utilizado por el Tribunal para arribar a la solución definitiva adoptada. También refiere al testimonio de la licenciada en psicología y

cuestiona la valoración que hace la sentencia del testimonio de los funcionarios policiales vinculando sus dichos de modo articulado con la declaración de las víctimas. Añade que si bien no se encontró ninguna medida extraordinaria restrictiva de tipo físico, el tipo penal en juego no exige ningún dispositivo en concreto fuera de los medios comisivos previstos, los que a su juicio quedaron claramente establecidos a partir de los elementos de prueba.

Por último, realiza citas legales adecuadas en su petitorio.

En líneas generales, el Tribunal valora el esfuerzo argumental del recurso pero considera que el/la concursante no logra fundamentar autónomamente los vicios *in iudicando*. En efecto, las conclusiones a este respecto evidencian que la omisión de la valoración probatoria parece ser el motivo central de sus agravios.

Corresponde asignarle 26 puntos.

Por ello, el Tribunal entiende que el examen se encuentra al límite para su aprobación y lo califica con **30/50 puntos**.

10. Concurante identificado como “DOF126”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Demuestra un buen manejo del articulado de la ley n° 27.063. Advierte acertadamente las garantías constitucionales en discusión. Asume correctamente el rol de representante del Ministerio Público Fiscal. Se evalúa de modo negativo la ausencia de citas tanto jurisprudenciales como doctrinarias.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación con fundamento en que la sentencia es arbitraria e incurrió en un error *in procedendo* para lo que invoca el inc. 2 del art. 456 del CPPN.

Efectúa un relato de los hechos y refiere adecuadamente a los antecedentes de la causa. Resalta los aspectos centrales de la sentencia recurrida.

En cuanto a la fundamentación, sostiene que el Tribunal realizó un análisis erróneo de las pruebas, las que a su entender no fueron valoradas en forma conjunta. Analiza los testimonios y los articula con la restante prueba, en especial, con las declaraciones de las víctimas Alega que corresponde valorar los dichos de las víctimas atendiendo a su situación de vulnerabilidad. Cita doctrina al respecto. En apoyo a su postura y para acreditar la restricción de la capacidad de decisión, señala además otros aspectos discutidos en la causa, tales como la retención de documentos, el régimen de multas, la existencia de amenazas. Sin embargo, no advierte que dichos elementos se originan en

el allanamiento. Concluye que se trató de una sentencia arbitraria y cita el precedente de la CSJN “Casal”.

Por último, menciona que sugerirá al fiscal de primera instancia la profundización de la investigación. Cita en apoyo resoluciones de la PGN. Si bien la referencia es ajena al recurso, el Tribunal la valora positivamente. El petitorio luce adecuado. Hace reserva del caso federal.

En virtud de los aspectos positivos y negativos señalados en el recurso y de acuerdo con la profundidad de los argumentos esbozados, corresponde asignarle 29 puntos.

En síntesis, el Jurado resuelve calificar al examen con **36/50 puntos**.

11. Concursante identificado como “DQB384”

Consigna n° 1: Se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal. Se valora positivamente la referencia a las garantías constitucionales en juego y que demuestre conocimientos del modelo acusatorio. El Jurado valora negativamente, sin embargo, la ausencia de referencias a la ley n° 27.063, de citas jurisprudenciales o de doctrina. La redacción, es por momentos, confusa y no asume satisfactoriamente el rol de representante del Ministerio Público Fiscal.

Corresponde asignarle 4 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación en los términos del inc. 1 del art. 456 del CPPN y para ello manifiesta que el Tribunal incurre en errores *in iudicando* e *in procedendo* por cuanto no observó legislación específica del delito de trata de personas y no tuvo en cuenta las normas que establece el código adjetivo para la valoración de la prueba y motivación del fallo, tratándose —a su entender— de una sentencia arbitraria. Refiere a los antecedentes “Arce” y “Bramajo” —con citas incompletas—; aunque no se aprecia la pertinencia por cuanto no se trata de supuestos que se apliquen al caso.

En cuanto a los antecedentes del caso, no resulta claro cuáles son los aspectos que considera importantes de la postura del MPF o la sentencia que critica; a su vez, omite aludir a la postura de la defensa. Todo ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso. Respecto de la fundamentación del recurso, trata en primer lugar los motivos del inc. 1 del art. 456 del CPPN. A juicio del Tribunal, no logra argumentar autónomamente la concurrencia del vicio *in iudicando*. En efecto, señala únicamente que la sentencia no aplicó las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad y el Protocolo de Palermo para valorar el estado de vulnerabilidad de las víctimas y el carácter transnacional del delito de trata de personas, y desarrolla de un modo muy confuso la valoración que a su juicio debería otorgarse a la declaración de

licenciada en psicología. Todo ello, constituye más una crítica a la valoración probatoria que la errónea aplicación de la ley sustantiva. Al tratar los motivos del inc. 2 del art. 456 del CPPN se refiere adecuadamente a la valoración de los testimonios de las víctimas. El Tribunal considera que las consideraciones en relación con la alegada infracción al interés superior del niño carecen de vinculación concreta con los agravios que desarrolla sobre la valoración de la prueba —ello más allá de la innegable existencia de una situación de desprotección del niño—. A su vez, se pondera negativamente la alusión al precedente “Daray” por cuanto no está vinculado con la sentencia o con los motivos de agravio.

Por último, si bien cita —de modo incompleto— los precedentes “Mohamed” y “Sandoval”, a juicio del Jurado, la formulación de la pretensión no resulta del todo clara. No realiza la reserva del caso federal.

Los déficits señalados en el recurso, persuaden al Tribunal en asignarle 19 puntos.

En consecuencia, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **23/50 puntos**.

12. Concursante identificado “DTJ846”

Consigna n° 1: Se opone a la sustanciación de preguntas por parte del Tribunal. Funda su pretensión en el art. 264 de la ley n° 27.063. Se destaca el análisis de los principios generales en materia de invalidez de los actos procesales, conforme el art. 122 de la citada norma. Demuestra conocimientos del sistema acusatorio. El Tribunal valora positivamente la comparación con el plexo normativo dispuesto en la ley n° 23.984. Más allá de la ausencia de algún signo de puntuación, la redacción es clara. Asume favorablemente el rol de representante del Ministerio Público Fiscal. Realiza citas doctrinarias sobre imparcialidad y las aplica al caso. Asimismo, cita de modo pertinente doctrina.

Corresponde asignarle 10 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación motivado en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Señala que la sentencia ha violado las reglas de la logicidad, de la sana crítica y de la psicología del pensamiento, conculcando la garantía del juicio previo, el debido proceso legal, el derecho a la defensa en juicio. Menciona que la doctrina de la arbitrariedad ha sido receptada en el inc. 2 del art. 456 del CPPN y señala que la omisión por parte del Tribunal de valorar prueba dirimente constituye un caso típico de arbitrariedad. En este punto, cita doctrina y jurisprudencia sobre arbitrariedad.



Respecto de los antecedentes, no refiere a los hechos del caso, ni la postura del MPF o los aspectos centrales de la sentencia recurrida sino que ellos se desprenden del tratamiento de los agravios. Ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

En cuanto a la fundamentación, menciona las declaraciones de las víctimas y confunde cuáles fueron los testimonios descartados por el Tribunal. De este modo, no advierte que fueron los testimonios de Mallorquín y Aquino los que el Tribunal desechó y no las declaraciones de las víctimas. Sostiene la validez de la prueba incorporada por lectura fundamentando por qué en el caso no se aplica el precedente “Benítez”. Seguidamente, efectúa una serie de adecuadas consideraciones respecto del tratamiento que corresponde asignar a las víctimas del delito de trata de personas para criticar las apreciaciones del Tribunal sobre este punto. Cita para ello instrumentos internacionales y una resolución de la Procuración General de la Nación. También identifica las normas procesales que establecen un régimen especial de testimonio para víctimas del delito de trata. Afirma que la omisión del Tribunal de ponderar la situación de vulnerabilidad de las víctimas resulta errónea a la luz del marco constitucional y legal; menciona instrumentos internacionales y cita jurisprudencia, y los vincula con las declaraciones de las víctimas. Asimismo alude a los testimonios de los funcionarios policiales y de la licenciada Russo y los articula con los de las damnificadas. El Jurado valora positivamente este esfuerzo argumental.

En el petitorio solicita que luego de dictado el nuevo fallo se disponga el decomiso de las cosas que han servido para cometer el delito, sin embargo dicha solicitud no había sido requerida en los alegatos. Hace reserva del caso federal.

El Tribunal considera que el error de la comprensión de la sentencia, que como bien señala el jurista invitado resulta central en el análisis, amerita una reducción en la calificación propuesta por aquél. En consecuencia corresponde asignarle 24 puntos.

Todo considerado, el Jurado resuelve calificar el examen con **34/50 puntos**.

13. Concursante identificado como “DXA013”

Consigna n° 1: No comprende la consigna. Aplica erróneamente los arts. 152 y 153 de la ley n° 27.063. Sitúa el caso en los supuestos de excepciones a la oralidad. No toma un posicionamiento claro. No realiza citas de ninguna índole. No identifica las garantías constitucionales en juego.

Corresponde asignarle 0 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación y alude a la doctrina de la revisión amplia de la valoración probatoria pero sin citar el fallo de la CSJN “Casal” ni justificar por qué

alcanzaría al MPF. Recién en el desarrollo de su fundamentación manifiesta que se configuran los dos motivos para la procedencia del recurso: inobservancia de la ley sustantiva y de las normas procesales.

La mención a los antecedentes del caso resulta escueta ya que de ella no se desprenden los aspectos centrales de la posición del MPF, ni de la sentencia así como tampoco se hace referencia alguna a los planteos de la defensa.

En cuanto a la fundamentación, sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad por la valoración que efectuó de la prueba. Menciona el testimonio de Aquino y lo vincula con las declaraciones de las víctimas. Sobre este punto, el Tribunal adhiere a la observación que hace el jurista, relativa a que el/la postulante no se hace cargo de un punto central de la resolución, que es el que descarta la validez de los dichos de las víctimas por no haber sido corroborados por otras declaraciones, y porque parte de éstas son descalificadas por no haber sido controladas por la defensa. Seguidamente se refirió a las declaraciones del personal policial y de Russo, y las vinculó —aunque con cierta falta de profundidad— con las declaraciones de las víctimas. Agrega que la sentencia incurre en un vicio *in iudicando* pero, a juicio del Tribunal, no logra argumentar autónomamente este motivo.

El petitorio no resulta claro respecto de su solicitud, no aclara si requiere el reenvío para la realización de un nuevo juicio y no realiza la reserva del caso federal.

El Tribunal advierte además cierto descuido en las reglas de anonimato establecidas en la consigna, al asignar un nombre al fiscal interviniente al encabezar el recurso. Ello también repercute negativamente en la calificación otorgada.

Los déficits apuntados convencen al Tribunal de asignarle al recurso 15 puntos.

Por todo ello, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **15/50 puntos**.

14. Concursante identificado como “DXT314”

Consigna n° 1: Se opondrá a la intervención del Tribunal. Menciona numerosos artículos del régimen procesal establecido por la ley n° 27.063. Se destaca el análisis del art. 128, inc. c., respecto de la prohibición de incorporar prueba de oficio. Demuestra amplios conocimientos sobre el modelo acusatorio, y en particular sobre la teoría del caso. Identifica las garantías constitucionales en pugna. Resulta claro en su redacción y contundente en su fundamentación. El jurista invitado omite precisar que el concursante realiza dos citas jurisprudenciales aplicables al caso.

Corresponde asignarle 10 puntos.

Consigna n° 2:



Motiva el recurso de casación en los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN, y en la doctrina de la revisión amplia sentada por la CSJN en “Casal”, de la cual se sirve para justificar la viabilidad del recurso a fin de examinar la aplicación de las reglas de sana crítica en la valoración de pruebas. Afirma que correspondería extender los alcances de dicho decisorio a la parte acusadora, aunque no lo justifica. De forma subsidiaria, invoca la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la CSJN, con base en el precedente “Di Nunzio”.

La mención de los hechos es concisa y adecuada, sin embargo, en el relato de los antecedentes de la causa omitió explicitar los términos de la decisión que se recurre.

Expone sus agravios de forma sumamente ordenada y esquemática. En este sentido, la fundamentación del recurso se puede dividir en dos partes. En primer lugar, examina de forma exhaustiva los argumentos brindados por el Tribunal y sus inconsistencias, logrando demostrar con solidez y convicción la arbitrariedad de los fundamentos que sustentaron el decisorio puesto en crisis. Destaca en este apartado el análisis acerca de la relevancia que tenían en el caso las declaraciones de quienes intervinieron en la prevención, a efectos de probar las conductas de “recepción” y “acogimiento”. En segundo lugar, analiza la sentencia cuestionada a la luz de tres ejes principales: la interpretación que realizó el Tribunal acerca de la libertad ambulatoria de las damnificadas; la cuestión relativa a la prueba del engaño y finalmente la prueba obrante en la causa respecto de la condición de vulnerabilidad de las víctimas. Sobre cada uno de estos aspectos la/el concursante demuestra un conocimiento acabado del tipo penal investigado, con citas de doctrina y jurisprudencia, y un manejo excelente de las piezas del expediente. Se ha ponderado positivamente la precisión de la/el concursante al hacer referencias a la causa, indicando en todo momento las foliaturas, y el modo adecuado y completo de hacer citas bibliográficas.

Por último, el concursante solicita se anule la sentencia dictada por el Tribunal, y peticiona la realización del reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio, aclarando que ello deberá efectivizarse ante otros magistrados, a la luz de los principios de imparcialidad e inmediatez. En este punto se valora positivamente que el/la aspirante haya justificado el requerimiento de reenvío, en virtud de la necesidad de un nuevo examen de las pruebas producidas en el marco del debate.

El recurso se destaca respecto de otros por su consistencia, claridad expositiva y profundidad del análisis y la fundamentación. No se le otorga la puntuación máxima por los dos aspectos negativos señalados al inicio de la evaluación.

Corresponde asignarle 39 puntos.

Por todo ello, el Tribunal se aparta levemente del criterio del jurista invitado y resuelve calificar el examen con **49/50 puntos**.

15. Concurante identificado como “EBM258”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Demuestra conocimientos del articulado de la ley n° 27.063. El Jurado destaca el análisis de las reglas sobre la prueba, la declaración de nulidad y los límites a la actividad jurisdiccional, establecidos en los arts. 128, 125 y 105 de la citada norma. Asume satisfactoriamente el rol de representante del Ministerio Público Fiscal. El Tribunal observa que la redacción es, por momentos, confusa y valora negativamente la ausencia de citas jurisprudenciales o doctrinarias.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Adelanta que la sentencia incurre en el vicio *in iudicando* porque realiza una errónea interpretación del concepto de situación de vulnerabilidad y por la relevancia que se le otorga al consentimiento y la apreciación respecto a la libertad de las víctimas. Respecto de los vicios *in procedendo*, sostiene que se trata de una sentencia arbitraria dado que sus argumentos se alejan de la prueba producida y de la sana crítica racional. Sostiene además que en base al fallo “Casal” la concepción material del recurso de casación propicia un tratamiento amplio, aunque no justifica por qué dicho criterio alcanzaría al MPF.

En cuanto a los antecedentes, hace referencia a los hechos del caso, el requerimiento de elevación y la acusación del MPF. Menciona asimismo la postura de la defensa. A su vez, destaca aspectos centrales de la sentencia, aunque de modo erróneo, ya que afirma que el Tribunal descartó las declaraciones de las víctimas por la falta de participación de la defensa; cuando en realidad los testimonios dejados de lado fueron los de los testigos Mallorquín y Aquino.

Seguidamente, pasa a desarrollar los agravios. En un primer orden de ideas, se refiere a la errónea interpretación del concepto de situación de vulnerabilidad. Menciona doctrina, jurisprudencia e instrumentos internacionales. Vincula el abuso de la situación de vulnerabilidad con los dichos de las víctimas. Luego, se expone sobre la relevancia que le otorga la sentencia al consentimiento prestado por las víctimas. Sostiene de modo acertado que el bien jurídico protegido por la ley n° 26.364 es la libertad física y psíquica de autodeterminación, por lo que no puede haber consentimiento cuando no existe situación de igualdad entre las partes. Cita en apoyo jurisprudencia y doctrina. Se advierte en este punto que no articuló su postura con los hechos que el Tribunal tuvo

por acreditados En cuanto a la crítica a la postura del Tribunal respecto de la libertad de las víctimas, cita variada doctrina sobre la irrelevancia de la libertad física en estos casos. No obstante el esfuerzo argumental desplegado, este Jurado advierte, en concordancia con lo resaltado por el jurista, que en cuanto a la aplicación del inc. 1 del art. 456, no logra conformar un motivo autónomo de impugnación. Al tratar los vicios *in procedendo*, se centra principalmente en la valoración de las declaraciones de las víctimas pues sostiene que la jurisprudencia ha avalado este tipo de testimonios. En este punto, como se advirtió más arriba, interpreta erróneamente que esos testimonios fueron descartados por el Tribunal porque las partes no habían podido presenciarlos. Hace una serie de consideraciones respecto del trato que corresponde dispensar a las víctimas de acuerdo con instrumentos internacionales pero siempre basándose en el error señalado. Indica que las declaraciones de víctimas, el pedido de paradero, los dichos de los funcionarios policiales fueron arbitrariamente relativizados por parte del Tribunal. Sin embargo no logra profundizar sus argumentos, ya que no contrasta estos elementos entre sí ni con las restantes pruebas.

Hace reserva del caso federal y concluye con un petitorio en el que solicita dos alternativas: que se case la sentencia por aplicación del inc. 1 del art. 456 del CPPN o bien que se disponga el reenvío con motivo del inc. 2 del art. 456 del CPPN. No obstante, sobre esto último, no se hace cargo de las objeciones a la posible violación al principio *nen bis in idem*.

En virtud del desarrollo argumental y de los déficits señalados, corresponde asignar al recurso 24 puntos.

Todo considerado, el Tribunal resuelve calificar el examen con **31/50 puntos**.

16. Concurante identificado como “ELI825”

Consigna n° 1: Se opone a la sustanciación de preguntas por parte del Tribunal. Realiza una cita de doctrina y advierte las garantías constitucionales en juego. Funda su oposición únicamente en el art. 264 de la ley n° 27.063. Efectúa una comparación con el régimen procesal establecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si bien identifica las atribuciones del MPF en el proceso, es deficiente la asunción del rol respecto a la formulación concreta de la oposición.

Corresponde asignarle 8 puntos.

Consigna n° 2:

Indica como motivo del recurso de casación el inc. 2 del art. 456 del CPPN y alega que ese motivo se encuadra en la doctrina de la sentencia arbitraria. Alude correctamente a la doctrina de la CSJN en “Di Nunzio” para agregar que corresponde la intervención de

la Cámara Federal de Casación en tanto tribunal intermedio. Agrega que de acuerdo con el precedente “Casal”, el art. 456 del CPPN habilita la revisión amplia de la sentencia, aunque no justifica por qué se extendería a la parte acusatoria. A la vez, sostiene que no se infringe el principio *nen bis in idem* porque se trata de la reedición de una etapa del proceso y no un supuesto de un nuevo proceso por el mismo hecho; sin embargo, no se apoya en jurisprudencia en tal afirmación.

Consigna los hechos y la acusación adecuadamente.

En cuanto a los agravios, cuestiona el método de análisis utilizado por el Tribunal para arribar al fallo. En primer término, afirma que se encuentra incorporada gran cantidad de testimonios que dan cuenta de que en el local se explotaba sexualmente. Menciona los testimonios de Mallorquín y Aquino —aunque no identifica, y por lo tanto no objeta, que no hayan sido valorados de ningún modo por parte del Tribunal—. Critica la omisión de valoración de los dichos de las víctimas, menciona también las declaraciones de los funcionarios policiales y el secuestro de elementos, y los vincula de modo algo superficial con los dichos de las primeras. Se observa falta de claridad cuando trata la cuestión de la aplicabilidad de la ley penal, dado que parece afirmar erróneamente que la misma estaría dada por el momento de la resolución judicial y no por el hecho imputado.

Hace reserva del caso federal. No aclara si requiere el reenvío para la realización de un nuevo juicio.

El Tribunal advierte que el/la concursante utilizó 7 de las 10 carillas para fundar la procedencia del recurso con argumentos reiterativos y para realizar la descripción de los hechos, dejando el resto de las carillas para expresar agravios, lo que incide de manera negativa en su calificación.

Todo considerado, corresponde asignarle 22 puntos.

Por ello, el Tribunal resuelve calificar el examen con **30/50 puntos**.

17. Concurante identificado como “EPI594”

Consigna n° 1: Se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal. Se valora positivamente el modo de sustanciación del planteo, enmarcado en la audiencia de debate. Funda su pretensión en el art. 264 de la ley n° 27.063. Advierte las garantías constitucionales en juego. Demuestra amplios conocimientos del sistema adversarial. Se destaca la comparación con el modelo de enjuiciamiento establecido en la ley n° 23.984. Como aspectos negativos, se advierte la ausencia de citas doctrinarias y de jurisprudencia.

Corresponde asignarle 6 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos consagrados en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Alude, aunque sin mencionarlo expresamente, al criterio de revisión amplio del recurso esbozado en el precedente “Casal”, y lo funda en el hecho de que se está frente a delitos que violan derechos humanos.

Desarrolla los antecedentes de la causa y los hechos aunque omite lo ocurrido en el debate. Menciona los aspectos centrales de la sentencia recurrida.

En cuanto a la fundamentación el recurso, se centra sobre aspectos de la sentencia vinculados con la situación de vulnerabilidad, engaño y consentimiento. Entiende que se ha aplicado erróneamente el art. 145 bis del CP a partir de una interpretación que desatiende los presupuestos mínimos que deben tenerse en consideración al valorar el contexto que entraña esa norma, que tiene epicentro en situaciones de vulnerabilidad relacionadas con el género, la pobreza y la marginación. Agrega que se infringen pactos y convenciones internacionales aplicables a la materia. También critica que el Tribunal haya descartado los dichos de las víctimas y que no los haya considerado conforme lo estipulan los instrumentos internacionales que cita. Tal como lo señala el jurista, pareciera que los fundamentos en este punto se dirigen a cuestionar la fundamentación de la sentencia y la selección de los elementos relevantes. Por último, entiende que la sentencia ha realizado una valoración deficitaria de la prueba, porque no se canaliza adecuadamente ninguna de las cuestiones debatidas en el pleito, pero sin profundizar en este aspecto. El Jurado coincide con el jurista invitado en que el/la concursante no ha logrado distinguir satisfactoriamente los motivos de impugnación sostenidos en el recurso.

En cuanto al petitorio, entiende que corresponde reenviar la causa a otro tribunal. Subsidiariamente, solicita que se revoque la sentencia en su totalidad y resuelva el caso condenando a todos los imputados. Luego de ello, realiza una serie de consideraciones que resultan ajenas al recurso de casación. De este modo, advierte que solicitará la intervención de la agencia municipal para que concrete la clausura del local, la afectación cautelar del inmueble para su futuro decomiso y como garantía de una eventual pena; y que requerirá la extracción de copias para que se profundice la investigación en relación con la actividad del funcionario municipal así como la intervención de oficinas de asistencia integral a víctimas.

Las falencias apuntadas en el recurso convencen al Jurado de asignarle 20 puntos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **26/50 puntos**.

18. Concurante identificado como “ESI960”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Funda su pretensión en los arts. 156 y 264 de la ley n° 27.063. La redacción es, por momentos, confusa. No realiza citas jurisprudenciales ni doctrinarias. No asume adecuadamente su rol de representante del MPF. En líneas generales, la respuesta al ejercicio resulta escueta por cuanto utilizó poco más de media carilla cuando la extensión máxima era de 2.

Corresponde asignarle 5 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. También invoca la posibilidad de recurrir por parte del MPF y cita antecedentes de la CSJN, la Corte IDH y la Cámara Federal de Casación Penal, entre ellos, “Casal”.

Hace una breve descripción de los hechos y resume la posición del MPF. Menciona la sentencia recurrida pero no desarrolla en este apartado los aspectos salientes de la misma así como tampoco menciona los planteos de la defensa.

En lo que hace a los agravios, el/la concursante manifiesta que la sentencia incurrió en una valoración fragmentaria de la prueba. En primer lugar, se refiere a la decisión de descartar los testimonios de Mallorquín y Aquino; señala que deberían haber sido valorados en conjunto con el resto de la prueba. Vincula esas declaraciones con los dichos de las víctimas y los informes de Migraciones. Sin embargo, no ataca la decisión sobre su inadmisibilidad. Analiza también las declaraciones de los funcionarios policiales y de la licenciada Russo en cuanto al poder que tenían los imputados sobre las víctimas. También critica que los jueces hayan preferido los dichos de los testigos propuestos por la defensa. Respecto de las declaraciones de las víctimas, el/la concursante rechaza la existencia de contradicciones y las articula con los restantes elementos de prueba. Por último, alude escuetamente al resultado del allanamiento practicado. Respecto de error en la aplicación de la ley sustantiva, centra sus críticas en la acreditación del engaño y el estado de vulnerabilidad. En primer lugar, recuerda que es política criminal del MPF la persecución de este tipo de delitos, menciona la creación de una procuraduría especializada y diversas resoluciones PGN. Sobre el estado de vulnerabilidad, alude a los dichos de la licenciada Russo y otros elementos de la causa. Manifiesta que quedó acreditada la configuración del engaño ante la falsa promesa de trabajo realizada por los imputados. Señala que no existe duda sobre las conductas endilgadas a los imputados en función del rol que a cada uno le cupo en la empresa delictiva. Agrega que los hechos analizados son hechos de violencia contra las mujeres, lo que hace imprescindible, a su juicio, una mirada atravesada por las normas internas e internacionales. A lo largo de este apartado, el/la concursante realiza adecuadas citas de

doctrina y jurisprudencia. No obstante, el Tribunal advierte que no logra argumentar suficientemente el motivo de impugnación previsto en el inc. 1 del art. 456 del CPPN, ya que hubiera sido deseable que relacione los agravios desarrollados con elementos puntuales del juicio.

El/la concursante critica el modo en que los jueces mencionaron a las víctimas y solicita que se le llame la atención, remitiendo copia al Consejo de la Magistratura a sus efectos. Por último, advierte que no resulta necesaria la realización de un debate oral, haciéndose cargo de los posibles planteos respecto al doble juzgamiento. Hace reserva del caso federal.

En ponderación de los aspectos positivos y negativos reseñados, corresponde asignarle 30 puntos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve asignar al examen **35/50 puntos**.

19. Concurante identificado como “EVY903”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal, pero no funda su pretensión en la ley n° 27.063. Brinda argumentaciones que no guardan relación con la consigna. La redacción es por demás confusa. Realiza citas jurisprudenciales, en algunos casos, erróneas y, en otros, de nula aplicación al caso.

Corresponde asignarle 1 punto.

Consigna n° 2:

El/la concursante no hace referencia alguna a la procedencia formal del recurso y ni siquiera menciona cuáles serán los motivos de su impugnación. Comienza su escrito haciendo enumerando el requerimiento de elevación a juicio, los antecedentes del debate, los planteos de la defensa y lo decidido por el Tribunal.

Realiza consideraciones que no forman parte de los agravios, en el sentido de que la revisión de la condena de los imputados no vulneraría la garantía del *non bis in idem* y se expide sobre la validez del allanamiento practicado. Hace una alusión a que los testimonios dan cuenta de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, aunque no indica a cuáles se refiere. Realiza afirmaciones generales sobre el delito de trata de personas pero no identifica los aspectos centrales de la sentencia ni fundamenta la razón por cual la prueba existente acompaña la hipótesis del MPF. Respecto de la situación de la persona menor edad, asegura que el Ministerio Público “debe ceder en su persecución” a efectos de asegurar el resguardo del interés superior del niño pero no indica en qué modo tiene relación con el caso ni cuál sería la pertinencia de dicha medida. Realiza una serie de consideraciones respecto de que nuestro país ha adoptado un “sistema abolicionista respecto del delito de trata de personas con fines de

explotación sexual” para luego solicitar, en coincidencia con los “colegas preopinantes”, que se case la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento, sin advertir que los únicos elementos sobre los que puede basar el recurso son los incorporados al debate. Los graves defectos apuntados en el recurso persuaden al Jurado para asignarle 5 puntos.

Por lo expuesto, en coincidencia con la opinión del jurista invitado, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **6/50 puntos**.

20. Concurante identificado como “GAG203”

Consigna n° 1: Se opone a la formulación de preguntas por parte del Tribunal, pero expresa su posición de forma confusa: cita el art. 264 de la ley n° 27.063 aunque realiza consideraciones inadecuadas respecto al carácter subjetivo de la pregunta formulada. Advierte satisfactoriamente las garantías constitucionales en juego y realiza una comparación con el modelo de enjuiciamiento penal vigente en la Provincia de Buenos Aires. No logra ubicarse satisfactoriamente en el rol de MPF y confunde el sistema de nulidades establecido en el régimen procesal penal de la ley n° 27.063.

Corresponde asignarle 3 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación y señala que el Tribunal incurrió en una arbitraria valoración de la prueba e inobservancia de las leyes de la sana crítica y el lógico razonamiento. Sin embargo, en ningún momento indica si su recurso se enmarca en el inc. 1 o el inc. 2 del art. 456 del CPPN. Cita jurisprudencia de la CSJN sobre arbitrariedad. Menciona el antecedente “Casal” para aludir al criterio amplio de revisión del recurso aunque no explica la razón por la cual debería hacerse extensivo al MPF.

No hace alusión a los antecedentes del caso lo que pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

En lo que hace a los agravios, menciona la prueba valorada en la sentencia. Afirma que reposar la absolución de los imputados en sus propios dichos contradice las reglas de la sana crítica. En contraposición, señala el excesivo celo del Tribunal para valorar las declaraciones de las víctimas, reiterando que corresponde atender a su especial situación. Este Jurado advierte que el/la concursante realiza una crítica genérica sobre su disconformidad con la sentencia sin profundizar en ningún aspecto la postura del MPF. No relaciona las declaraciones y elementos de prueba entre sí para demostrar su hipótesis ni logra probar la arbitrariedad.

No formula petitorio alguno.

Los graves déficit señalados en el recurso, persuaden al Jurado en asignarle 15 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **18/50 puntos**.

21. Concurante identificado como “GAW513”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Funda su pretensión en los arts. 2, 9 y 156 de la ley n° 27.063, y omite el art. 264 que es el que prevé la regla puntual para el caso. Asume adecuadamente el rol de representante del Ministerio Público Fiscal. No realiza citas jurisprudenciales ni doctrinarias.

Corresponde asignarle 5 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación motivado en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN.

Indica los antecedentes del caso, realiza una reseña de los hechos y de lo acontecido en la etapa preliminar, pero omite lo sucedido durante la sustanciación del debate así como los aspectos centrales de la decisión del Tribunal.

En cuanto al tratamiento de los agravios, se centra en el análisis de la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal por no haber hecho aplicación de la figura de trata de personas agravada. Sin embargo, no fundamenta por qué el Tribunal debía condenar a los imputados con la plataforma fáctica acreditada. En efecto, sólo refiere a que la incorrecta fundamentación de la sentencia basada en realizar una valoración de las pruebas en forma parcializada provocó que no se haya aplicado la figura de trata de personas agravada, impidiendo la debida realización de ley sustantiva e incluso de normas internacionales que integran la CN. Señala en este punto la aplicación del precedente “Casal” en relación con el criterio de revisión amplia del recurso pero no justifica por qué sus alcances deberían extenderse al MPF. Ello así, el Tribunal considera que, tal como lo señala el jurista, el/la concursante no logra fundamentar autónomamente los vicios *in iudicando*. Respecto de la inobservancia de la ley procesal y la alegada arbitrariedad, el/la concursante entiende que el Tribunal no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica. Cuestiona que la sentencia haya ponderado con mayor valor los dichos de los imputados por sobre los de las víctimas y la ponderación sobre la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Admite que aquéllas pueden haber incurrido en contradicciones pero afirma que en este tipo de casos deben extremarse los recaudos en la valoración de estos testimonios. Analiza los dichos de los imputados y las declaraciones brindadas por el personal policial. También valora los dichos de los testigos propuestos por la defensa y la información sobre los ingresos de los imputados al Paraguay para abonar la postura del MPF. En el desarrollo de este apartado, cita instrumentos internacionales. El Tribunal observa que no trató la

cuestión de la inadmisibilidad dispuesta por el Tribunal respecto de los testimonios incorporados por lectura y que, en general, el/la concursante no logra dar cuenta lo suficiente de los elementos probatorios que podrían desvirtuar las apreciaciones de la sentencia.

Hace reserva del caso federal. Realiza un petitorio claro.

En virtud del método comparativo, corresponde asignarle 21 puntos.

Todo considerado, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **26/50 puntos**.

22. Concurante identificado como “GES614”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Funda su pretensión en los arts. 9, 88, 257 y 264 de la ley n° 27.063. Asume el rol de representante del Ministerio Público Fiscal. Realiza dos citas jurisprudenciales aplicables al caso. La identificación de las garantías constitucionales en juego es, sin embargo, deficitaria. En líneas generales, el Tribunal observa que la respuesta resulta demasiado escueta lo que colisiona con la profundidad de los argumentos.

Corresponde asignar 5 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación con motivo de la inobservancia de las normas procesales e invoca el inc. 2 del art. 456 del CPPN.

En lo que hace los antecedentes, desarrolla los hechos del caso, el requerimiento de elevación y la acusación pero omite mencionar lo acontecido durante la sustanciación del debate. A su vez, los aspectos centrales de la sentencia se encuentran desarrollados a lo largo del apartado sobre los agravios.

Sostiene que la sentencia valoró arbitrariamente la prueba, en particular, en lo que se relaciona con el mérito otorgado a las declaraciones testimoniales logradas en la investigación. Para cuestionar la postura del Tribunal respecto de los elementos probatorios, analiza las características especiales de este tipo de delitos. En este punto, repasa el contenido de la figura del delito de trata de personas y recuerda medios comisivos exigidos y no controvertidos por la sentencia. Critica el valor acordado a las declaraciones de los funcionarios policiales en relación con el allanamiento y lo contrasta con el valor que el propio Tribunal le acordó a la información que el personal de la PFA había brindado. Respecto de las declaraciones de las víctimas, discute las contradicciones señaladas por el Tribunal afirmando que las mismas resultan coherentes. Pone de resalto que el Tribunal haya ponderado la contradicción de estos testimonios con la declaración de los imputados y que haya descartado los restantes

elementos probatorios que sustentaban las declaraciones de las víctimas. Critica la omisión del Tribunal de considerar acreditado el abuso de la situación de vulnerabilidad. Señala que ello no se ajusta a la normativa internacional y nacional y cita adecuada jurisprudencia de la Corte IDH y de la CSJN, agregando que el mandato legal exige apreciar con mayor prudencia los elementos probatorios. Cita también las Reglas de Brasilia. El Tribunal considera que si bien el/la concursante mencionó los distintos medios de prueba que no fueron valorados debidamente en la sentencia, el análisis resultó en términos comparativos algo superficial. En este sentido, el recurso no profundiza en la forma de valorar los dichos de las víctimas y en la exclusión de los testimonios incorporados por lectura.

Hace reserva del caso federal. En su petitorio solicita el reenvío a otro tribunal para la realización de un nuevo juicio aunque se advierte que no se hace cargo de las objeciones en torno a la posible infracción del principio *nen bis in idem*.

En virtud de los aspectos positivos y negativos reseñados en el recurso, corresponde asignarle 31 puntos.

Por ello, el Tribunal decide calificar el examen con **36/50 puntos**.

23. Concurante identificado como “GXN037”

Consigna n° 1: El/la concursante menciona el art. 257 de la ley n° 27.063 para sostener que los miembros del Tribunal deben limitarse solo a moderar el debate que desarrollarán las partes. Sin embargo, omite aludir a los artículos específicos de esa norma que se refieren a la formulación de preguntas por parte del Tribunal durante el juicio. Tampoco identifica las garantías constitucionales que se verían afectadas. Para el Jurado, el planteo del/la concursante adolece de convicción pues su postura frente al caso aparece al menos confusa. En este sentido, se advierte que si bien en un primer momento afirma que *“en teoría”* el fiscal debería objetar, luego concluye que no objetaría *“siempre y cuando la intervención del Tribunal se haya limitado a una pregunta y como en este caso favorece la hipótesis acusatoria”*, desentendiéndose del deber del Ministerio Público Fiscal y sin considerar las consecuencias de la inacción en la etapa recursiva.

Corresponde asignarle 2 puntos.

Consigna n° 2:

Invoca el art. 456 del CPPN para fundar su recurso y anticipa su consideración respecto de la arbitrariedad de la sentencia, aunque no es claro en base a cuál de los incisos de dicha norma basa su impugnación. Cita los antecedentes de la Corte IDH “Herrera Ulloa” y de la CSJN “Casal” para referirse al derecho al recurso amplio y eficaz; sin embargo, no explica por qué dicha revisión debería hacerse extensiva al Ministerio

Público Fiscal.

No hace mención a los antecedentes del caso, por lo que el recurso encuentra su primera falencia en punto al cumplimiento del requisito de autosuficiencia.

Respecto de la fundamentación del recurso, luego de resumir la acusación a los imputados, realiza una crítica de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal. En este sentido, se refiere a la falta de valoración de las declaraciones de Mallorquín y Aquino, aun cuando dicha cuestión ya había sido resuelta. Asimismo, critica la nula valoración probatoria del Tribunal en relación con la declaración de los funcionarios policiales y de la Lic. en Psicología Russo. En cuanto a la cuestión de la restricción ambulatoria de las víctimas, advierte que en realidad se trata de la afectación a la libertad de determinación. En este punto, argumenta por qué las víctimas —a quienes no identifica por sus nombres, para preservar su identidad— carecían de dicha libertad. Más adelante, considera que las contradicciones en las que ellas habrían incurrido eran secundarias y, para ello, contrasta las coincidencias en los testimonios. A su vez, critica las conclusiones del Tribunal sobre la acreditación de la situación de vulnerabilidad. En este punto, sostiene que las víctimas ya detentaban características que las colocaban en tal estado, haciendo referencia a las obligaciones estatales en materia de protección de grupos en situación de discriminación, para lo cual se apoya con pertinencia en doctrina y jurisprudencia.

Concluida la fundamentación del recurso, en un párrafo aparte, advierte que solicitará la extracción de testimonios para profundizar la intervención de funcionarios públicos involucrados en los hechos, circunstancia que el Tribunal valora positivamente. Por lo demás, omite incluir en su petición si solicita el reenvío de la causa o si requiere el dictado de una sentencia condenatoria.

En virtud del esfuerzo argumental y de los aspectos negativos observados en el recurso, corresponde asignarle 28 puntos.

En consecuencia, el Tribunal entiende que el examen se encuentra al límite para ser aprobado y resuelve calificarlo con **30/50 puntos**.

24. Concursante identificado como “HCV682”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta efectuada por el Tribunal. Sostiene que el art. 264 de la ley n° 27.063 imposibilita a los jueces formular preguntas durante el juicio. Agrega que este impedimento también deriva del principio acusatorio consagrado en el art. 120 de la CN. Hace alusión al cambio de paradigma hacia el principio acusatorio y menciona los antecedentes de la tradición inquisitiva. En este punto, identifica algunos conflictos derivados de la interpretación de tal principio suscitados de modo previo a la



sanción de la ley n° 27.063 y, en ese contexto, cita antecedentes de la CSJN. Asimismo, refiere jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal en relación al impedimento de los jueces expedirse *extra petita*, y alude a la imposibilidad de los jueces de llevar adelante actos que afecten el principio *ne procedat iudex ex officio*. Sostiene que lo contrario implicaría vulnerar garantías de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso aunque no profundiza respecto del contenido de dichas garantía y su vinculación con la intervención a la que se opone.

Corresponde asignarle 9 puntos.

Consigna n° 2:

Funda la procedencia del recurso de casación invocando los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Sostiene que resulta procedente el estándar de revisión amplio con cita en el fallo de la CSJN “Casal” y antecedentes posteriores del máximo tribunal. Analiza los precedentes de la CSJN “Kan Yoong Soo” y “Sandoval” para concluir que corresponde realizar una casación positiva. Afirma por último que de hacerse lugar al recurso, los imputados habrán de gozar del derecho a la revisión amplia, para lo cual cita “Mohamed” de la Corte IDH y los precedentes de CSJN en tal sentido.

Omite referirse a los antecedentes del caso, cuestión que pone en juego el requisito de autosuficiencia del recurso.

En cuanto a la fundamentación del recurso, previo a adentrarse en el análisis de la sentencia, y con el objetivo de enmarcar el tratamiento que corresponde dar a un caso como el presente, se refiere a la política criminal del MPF con profusas citas a instrucciones generales y a resoluciones de creación de unidades específicas, vinculadas al delito de trata de personas así como temas de violencia de género y acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. A su vez, en este apartado refiere de modo pertinente a instrumentos internacionales aplicables y jurisprudencia nacional e internacional. En lo atinente al análisis de la sentencia que impugna, advierte en primer lugar que la valoración del Tribunal resulta contraria a la derivación lógica de las reglas de la sana crítica. Señala acertadamente que la mención por parte del Tribunal de los nombres de pilas de las denunciantes incumple con el deber de respetar los derechos de las víctimas previstos en la ley n° 26.364. Por otra parte, critica la sentencia del Tribunal por cuanto exige la falta de consentimiento de la víctima. Para ello, analiza las previsiones de la ley n° 26.364 y advierte que tal exigencia conduce a la revictimización; citando en apoyo doctrina. Para sustentar su postura, valoró el resultado del allanamiento realizado, las declaraciones de los imputados y las testimoniales que a su modo de entender dan cuenta del contexto y de la falta de libertad de las víctimas. Por otro lado, consiente el decisorio impugnado respecto de las dos imputadas por cuanto considera que opera la excusa absoluta prevista en el art. 5 de la ley n° 26.364. Si bien

esta resolución resulta posible, no se desarrollan los motivos por los cuales considera que era aplicable dicha normativa, pues tan solo afirma la existencia de elementos de juicio, sin identificar cuáles serían esos elementos.

En coincidencia con lo señalado por el jurista, este Jurado advierte que la petición del/la concursante resulta poco clara. En efecto, si bien al principio de su escrito se desprende que requerirá la realización de un nuevo juicio —ello en tanto afirma que los imputados habrán de gozar del efectivo derecho a que otra sala de casación concrete el test de revisión, con cita en el caso “Mohamed”—; luego en el petitorio, pide que se revoque la absolución, se dicte otra sentencia y se designe un nuevo tribunal a efectos de determinar la pena.

Todo considerado, corresponde asignarle, 28 puntos.

En consecuencia, el Tribunal resuelve calificar el examen con **37/50 puntos**.

25. Concurante identificado como “HHI574”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal, con fundamento en las disposiciones de la ley n° 27.063, que vedan expresamente a los jueces la posibilidad de formular preguntas a los testigos, y el paso de un sistema de enjuiciamiento mixto a uno acusatorio. El concursante compara las normas contenidas en la ley n° 27.063 con las disposiciones del C.P.P.N. vigente, y las del C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires, lo cual ha sido ponderado positivamente. Identifica correctamente las garantías constitucionales en juego —imparcialidad, principio de contradicción y defensa en juicio—. Realiza una cita jurisprudencial y dos referencias doctrinales incompletas. Como aspecto negativo, se observa que el concursante dedica numerosos párrafos en describir la práctica judicial de los tribunales orales en lo que respecta a la formulación de preguntas, siendo reiterativo y poco conciso.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone un recurso de casación motivado en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, y en la errónea valoración de la prueba producida en el debate.

Este Jurado considera que los antecedentes del caso resultan insuficientes dado que el desarrollo de la postura del MPF y de los aspectos salientes de la sentencia es demasiado sucinto. A su vez, no alude en absoluto a los planteos de la defensa. Todo ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

En cuanto a la fundamentación del recurso, en primer lugar, se refiere a la carencia de motivación de la sentencia lo que entiende en infracción con normas del CPPN y los arts. 1 y 18 de la CN. Se advierte que las citas jurisprudenciales que realiza en alusión al



principio de la sana crítica y del principio lógico de razón suficiente se encuentran incompletas por cuanto no alude al fallo del cual las extrae textualmente. Seguidamente menciona la “errónea interpretación de conceptos jurídicos” y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. Señala que el art. 145 *bis* tutela la autodeterminación de las personas y que ello no requiere que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria. Sin embargo, cita jurisprudencia que contradice su afirmación. Agrega que la sentencia obvió valorar indicadores de explotación que surgían de la prueba. Para ello, alude a los testimonios de uno de los imputados y de uno de los testigos del procedimiento judicial. Para el Jurado, el/la concursante no logra fundamentar autónomamente los vicios *in iudicando*. En efecto, en coincidencia con lo señalado por el jurista, se advierte que las conclusiones a este respecto evidencian que la omisión de la valoración probatoria resultan ser el motivo central de sus agravios. Seguidamente alude a la situación de vulnerabilidad y señala algunos elementos probatorios de la causa, vinculando adecuadamente dicho concepto con el caso y con las pruebas.

No se pronuncia en absoluto respecto de si pretende el reenvío de las actuaciones para la realización nuevo juicio o no.

En virtud de los déficits señalados y del nivel superficial de los fundamentos esbozados, se le asignan al recurso 18 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **25/50 puntos**.

26. concursante identificado como “HIC965”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta efectuada por el Tribunal en base a dos argumentos. En primer lugar, se apoya en los arts. 156 y 264 de la ley n° 27.063 por cuanto vedan a los magistrados de la facultad de formular preguntas a testigos y peritos. Luego, alude directamente a la inadmisibilidad de las preguntas engañosas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o al perito, para lo cual cita el artículo 264 de la citada norma legal. No identifica ni se pronuncia sobre las garantías constitucionales involucradas. No hace referencia a doctrina ni jurisprudencia.

Corresponde asignarle 6 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación invocando el art. 456 del CPPN pero no indica expresamente respecto de cuál de sus incisos. Seguidamente afirma que la sentencia resulta arbitraria. A tal efecto, cita jurisprudencia de la CSJN y antecedentes de la PGN en relación con la teoría de la arbitrariedad. Por último, sostiene que como fundamento

los compromisos estatales asumidos internacionalmente y la necesidad de evitar la impunidad. Trata luego las cuestiones de procedencia formal con atinadas citas a la jurisprudencia de la CSJN.

En cuanto a la autosuficiencia del recurso, corresponde advertir que se dedica extensamente a la investigación preliminar mientras que sólo se refiere elípticamente a la decisión del Tribunal y no hace mención alguna a la postura de la defensa.

En lo atinente a la expresión de agravios, en primer lugar afirma que aplicable el criterio de revisión amplia. Para así argumentar, menciona el fallo “Casal” de la CSJN y fundamenta que dicho criterio resulta acorde con los estándares de doble instancia elaborados por la Corte IDH y la CIDH. Sin embargo, no explicita por qué dicho criterio se debe extender al Ministerio Público Fiscal. Luego realiza una crítica del tratamiento dado a la prueba por parte del Tribunal. En este sentido, tal como lo advierte el jurista, el/la concursante efectúa una errónea interpretación de la sentencia en relación con las declaraciones dejadas de lado por no haber sido controladas por la defensa; en consecuencia, ello invalida la interpretación que realiza de los fallos “Benítez” y “Barbone” de la CSJN. Resultan pertinentes las referencias a otros elementos probatorios recogidos en las actuaciones y analiza fundadamente las declaraciones de los funcionarios policiales y de la licenciada Russo. En un título aparte, continúa haciendo mención al deber de los magistrados en la investigación de delitos transfronterizos y que involucran violaciones a los derechos humanos. En este punto, alude a las obligaciones estatales asumidas internacionalmente y cita en apoyo doctrina de la Corte IDH.

Por último, efectúa una conclusión de los agravios y hace reserva del caso federal. Peticiona la anulación de la sentencia apelada y requiere el reenvío a efectos de llevar a cabo un nuevo juicio aunque no ofrece argumentos para paliar los cuestionamientos a tal solución.

Se destacan la estructura y la redacción del recurso, los que son sumamente claros, y se ponderan negativamente los déficits señalados. En consecuencia, se asignan al recurso 24 puntos.

Todo considerado, el Tribunal entiende que el examen está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **30/50 puntos**.

27. Concurante identificado como “HVU593”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta formulada por el Tribunal, invocando las disposiciones de los arts. 156, 257 y 264 de la ley n° 27.063. Sostiene que la intervención del Tribunal quebrantaría el principio acusatorio y de igualdad de armas. Realiza una



referencia constitucional, específicamente desde el punto de vista del MPF. Sin embargo, aunque resulte posible deducirlo de su exposición (en especial al hacer menciones a “inclinarse la balanza” en favor de alguna de las partes), no identifica explícitamente que se encontraría en juego la garantía de imparcialidad. No realiza citas doctrinales ni invoca jurisprudencia vinculada al tema evaluado. Tampoco se explaya sobre el cambio de paradigma que implica el nuevo C.P.P.N.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Explica adecuadamente las dos vías utilizadas para la procedencia del recurso. Adelanta que el Tribunal ha inobservado mediante una fundamentación aparente, los principios contenidos en las normas procesales, en cuanto requieren que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Agrega que también se ha incurrido en una inaplicación del art. 145 *bis* del CP en cuanto se recurre a una interpretación de la norma que la deja sin aplicación práctica en contra de lo expresamente estipulado por la ley.

A fin de dotar de autosuficiencia al recurso, enumera los antecedentes del caso. Se observa que desarrolla los hechos deteniéndose en la investigación preliminar, la postura del MPF y explicando adecuadamente los aspectos centrales de la sentencia. No obstante, no se detiene sobre lo acontecido en el debate.

En cuanto a la fundamentación del vicio *in procedendo*, realiza una crítica adecuada partiendo del análisis sesgado de la prueba por parte del Tribunal. A partir de allí, expone que las dos víctimas narraron situaciones similares, coherentes, no contradictorias y explica los motivos de su afirmación. Luego se introduce en el relato de la licenciada Russo y descarta elementos de prueba valorados por el Tribunal al sostener que las víctimas tenían libertad de movimiento, refutando correctamente esa afirmación. Su crítica también se extiende a la falta de valoración respecto del relato del personal policial y a la falta de consideración de los testimonios de Mallorquín y Aquino, incorporados por lectura. Señala que las exigencias requeridas en la sentencia importan una revictimización que no respeta las normas procesales y de protección de víctimas, las cuales cita adecuadamente. En el poco espacio restante, desarrolla los fundamentos del vicio *in iudicando*. Explica que la sentencia equipara la condición de vulnerabilidad contenida en el art. 145 *bis* a la mera situación de pobreza. En este sentido, desarrolla las condiciones a tener en cuenta para determinar el estado de vulnerabilidad. Cita en apoyo jurisprudencia y doctrina. Sin embargo, no logra conformar una fundamentación autónoma del motivo incluido en el inc. 1 del art. 456

del CPPN.

Tal como lo señala el jurista invitado, el petitorio resulta impreciso.

Luego de ponderar los esfuerzos argumentales y los déficits observados, se le asignan al recurso 31 puntos.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal se aparta de la opinión del jurista invitado y resuelve calificar al examen con **38/50 puntos**

28. Concurante identificado como “IAR502”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta formulada por el Tribunal. Sostiene que la intervención entra en tensión con el principio acusatorio y se refiere al principio de imparcialidad invocando normas constitucionales y convencionales. Cita con pertinencia jurisprudencia de la CSJN. Luego menciona la prohibición a los jueces de formular preguntas prevista en los arts. 156 y 264 de la ley n° 27.063 y afirma que la limitación de la actuación de los jueces se puede ver a lo largo del articulado de la citada norma y menciona los artículos pertinentes. El escrito presenta algunos problemas en la redacción lo que dificulta por algunos tramos la comprensión de las argumentaciones esbozadas por el/la concursante.

Corresponde asignarle 8 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación invocando los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. En el primer caso, sostiene que la sentencia hace una interpretación errónea del art. 145 *bis* (ley n° 26.364), en tanto exige para los requisitos del “engaño” extremos que no se derivan de la ley y no considera al caso como un supuesto de vulnerabilidad. A su vez, agrega un razonamiento válido al afirmar que, aun dentro de la lógica de la sentencia recurrida, correspondería encuadrar el presente dentro del art. 126 (ley n° 25.087) o 17 (ley n° 12.331). Este Jurado, sin embargo, advierte que no explicita que dicha opción no resultaría posible en el caso por cuando no existió una acusación alternativa. Respecto del segundo inciso, adelanta que la resolución no cumple con los requisitos del auto fundado exigidos por el CPPN. Alude correctamente al antecedente de la CSJN “Di Nunzio” para agregar que corresponde la intervención de la Cámara de Casación en tanto tribunal intermedio.

En cuanto a la autosuficiencia del recurso, realiza una buena síntesis de los hechos explicando los puntos fundamentales del requerimiento de elevación a juicio y de la resolución del Tribunal aunque omite la postura de la defensa.

En un título aparte, trata los agravios y analiza en primer lugar la infracción al inc. 1 del art. 456. Al respecto, se centra sobre la interpretación del delito de trata que realizó el



Tribunal, señalando que evaluó incorrectamente la exigencia del “engaño”, y el concepto de vulnerabilidad de las víctimas para los cual realiza un gran esfuerzo argumental. Cita en apoyo doctrina y jurisprudencia e invoca las Reglas de Brasilia sobre acceso de la justicia de las personas con vulnerabilidad. Se advierte, en detrimento de su construcción argumental, que en algunos tramos analiza cuestiones relacionadas con la valoración probatoria. En lo atinente al inc. 2, analiza con precisión los aspectos abordados por la sentencia que considera tratados arbitrariamente. Cita adecuada jurisprudencia y resoluciones de la Procuración General. Se observa un error cuando considera las declaraciones descartadas en cuanto al valor probatorio.

En el escaso espacio restante, efectúa sus conclusiones, solicitando revocar la absolución y el dictado de una nueva condena, adoptando casación positiva, haciéndose cargo de por qué dicha solución no resultaría contraria al precedente “Mohamed” de la Corte IDH. Se observa positivamente la alusión a la imposibilidad de solicitar la pena de decomiso de local donde se realizaba la explotación.

El Jurado coincide con el jurista invitado en sus observaciones generales y considera que el/la concursante realizó un gran esfuerzo argumental a lo largo del examen, más allá de los errores puntualizados más arriba. Por lo expuesto, le asigna al recurso 34 puntos.

Por todo lo anterior, y en virtud del método comparativo, el Tribunal resuelve calificar el examen con **42/50 puntos**.

29. Concurante identificado como “ILP973”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta efectuada por el Tribunal y demuestra conocimiento en el nuevo ordenamiento procesal y en el sistema acusatorio. Por un lado, afirma que los jueces carecen por completo de esa potestad en virtud del art. 156 de la ley n° 27.063, que cita textualmente aunque omite mencionar el art. 264 de la cita norma. Vincula correctamente el mencionado impedimento con los principios del modelo acusatorio consagrados en el art. 2 de la norma de análisis, en particular, los de igualdad de las partes y contradicción. En este punto, menciona que el sistema procesal anterior reconocía los postulados del sistema acusatorio en la etapa de debate y cita con pertinencia el voto en disidencia del antecedente “Amodio” de la CSJN. Así sostiene que la intervención del Tribunal vulnera la igualdad propia del juicio adversarial. Sustenta que también se encuentra vulnerada la competencia conferida al Ministerio Público Fiscal por imperio del art. 120 de la CN; tratándose de una injerencia indebida en las funciones asignadas por el art. 88 de la ley n° 27.063 a ese Ministerio, disposición que vincula con la prohibición de incorporar prueba de oficio por parte de los jueces

dispuesta en el art. 128 de la citada norma. Por último, refiere que la intervención a la que se opone vulnera la garantía constitucional a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Corresponde asignarle 8 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación invocando los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Adelanta sus fundamentos señalando, por un lado, que la sentencia revela arbitrariedad al momento de analizar los testimonios incorporados al debate y, por el otro, que el Tribunal acordó un alcance indebido a la existencia de consentimiento por parte de las víctimas, como causal de atipicidad en los términos del art. 145 *bis* de la ley n° 26.364 y al negar la existencia de una situación de vulnerabilidad. Aclara que no es de aplicación el criterio de interpretación amplio del remedio de casación esbozado en el precedente de la CSJN “Casal” por cuanto el Ministerio Público Fiscal no es “persona” en los términos del CADH.

En cuanto a la autosuficiencia del recurso, se refiere pormenorizadamente a los hechos del caso, alude a la acusación y resalta los aspectos salientes de la resolución recurrida. No obstante, se advierte que no menciona los planteos de la defensa.

Respecto de la fundamentación del recurso, centra su crítica en primer lugar en la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal. Se refiere a los testimonios brindados por las víctimas y descarta las contradicciones aducidas en la sentencia. Asimismo, hace mención de los restantes testimonios incorporados por lectura —cuyo descarte y preclusión no cuestiona— para argumentar respecto de su valoración y cita jurisprudencia de la CSJN en este sentido. Pasa a tratar la valoración de los testimonios del personal policial y de la licenciada Russo, poniendo de resalto los elementos no valorados por el Tribunal. En el escaso espacio que le resta, analiza el tratamiento arbitrario de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. En apoyo, cita doctrina y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Se refiere brevemente a la existencia de consentimiento de las víctimas y argumenta que el art. 145 *bis* debe interpretarse conforme las CN y los pactos internacionales de derechos humanos. Cita en este aspecto la Resolución PGN N° 160/08. Resume de manera didáctica y precisa los puntos centrales de su agravio, lo que es ponderado positivamente por el Tribunal.

Finalmente, solicita la anulación del fallo dictado y la realización de un nuevo juicio. En este aspecto, se adelanta a las objeciones que podrían realizarse a partir de la doctrina de la CSJN en fallo “Sandoval” en relación con la posible vulneración del *non bis in ídem* y sostiene que no se trata de un nuevo proceso sino de la reedición de una etapa del mismo proceso. A tal fin, cita doctrina.

En virtud del método comparativo, corresponde asignarle al recurso 31 puntos.

Todo ello considerado, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y califica el examen con 39/50 puntos.

30. Concursante identificado como “JFD674”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal y lo funda en los arts. 264 y 88 de la ley n° 27.063, y el art. 120 de la CN. Centra su posición en tres argumentos: en primer lugar, sostiene que el impedimento de los jueces de formular pregunta deriva de los principios del proceso acusatorio. Para ello, invoca el art. 2 de la ley n° 27.063, refiere expresamente a los principios de igualdad entre las partes y contradicción plasmados en éste y cita correctamente doctrina. A su vez, alude a la separación de funciones prevista en el art. 9 de la mencionada norma. Como segundo argumento plantea —conforme el art. 264 de la ley n° 27.063—, que tampoco están permitidas las preguntas sugestivas o indicativas, engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito. En tercer lugar, se centra sobre las características especiales de los procesos vinculados a la trata de personas. A este respecto, plantea que el Tribunal no puede elípticamente tratar de sospechar o presumir el comportamiento de las víctimas. Apoya su posición en instrumentos internacionales. Hace reserva del caso federal.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación en los términos de los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Adelanta que la impugnabilidad de la sentencia está vinculada con el carácter arbitrario de la resolución, lo que pone de manifiesto la cuestión federal involucrada en el caso. Señala que la sentencia adolece de vicios *in procedendo* por la carencia de motivación y la descalificación de la prueba. En este sentido, cita pasajes textuales del precedente “Casal” de la CSJN en relación con la aplicación de las reglas de la sana crítica. Por otra parte, adelanta que existen vicios en el análisis de los elementos exigidos por el art. 145 *bis* del Código Penal, particularmente en lo atinente al acogimiento de las víctimas y al consentimiento. Aclara correctamente cuál de las leyes resulta de aplicación en tanto los hechos cesaron de ocurrir mientras se encontraba vigente la ley n° 26.364. Se advierte en este punto que el/la concursante incurrió en algunos errores de tipeo en ocasión de consignar la normativa.

En cuanto a la autosuficiencia del recurso, se observa la ausencia total de referencia a los hechos del caso, aspectos centrales del requerimiento fiscal, la sentencia recurrida y los planteos de la defensa.

Respecto del tratamiento de los agravios, se basa en un incorrecto análisis de los

testimonios tenidos por válidos por el Tribunal. En este aspecto, advierte la necesidad de que los estándares probatorios se adapten a las particularidades de la figura penal de trata de personas. Señala seguidamente el marco normativo sobre el cual corresponde analizar la cuestión, mencionando las obligaciones internacionales emergentes de la CEDAW y de la ley n° 26.485. Retoma la cuestión probatoria citando textualmente jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación. No analiza ninguna de la restante prueba incorporada al debate. En cuanto a la incorrecta interpretación del tipo penal, en primer lugar critica la falta de vulnerabilidad de las víctimas referida en la sentencia. Señala que han de tenerse en cuenta las Reglas de Brasilia y cita un voto del antecedente de CSN “Gallo López” y el fallo de la Corte IDH “Campo Algodonero” para referirse a la importancia de que desde las agencias judiciales se atienda la vulnerabilidad de las víctimas. En este aspecto, el Tribunal nota que el/la concursante hace un análisis más vinculado con la valoración probatoria. Luego, de manera más sintética, se refiere a la cuestión del consentimiento de las víctimas y afirma que éste no puede ser considerado cuando las víctimas han sido coaccionadas. Con cita en doctrina, sostiene que la trata de personas constituye una forma de esclavitud moderna, prohibida por la CN. Por último, alude al Protocolo de Palermo y al Estatuto de Roma para centrarse en la exigencia de pisos más altos en torno al consentimiento, y cita el dictamen PGN en relación con la dudosa existencia de casos de prostitución libre. Culmina solicitando que la casación revoque la sentencia recurrida sin reeditar el debate, aclarando que ello correspondería en el caso en función del art. 456 inc. 2 de CPPN, en atención a la doctrina actual en la materia. Para ello, se apoya en jurisprudencia de Cámara Federal de Casación Penal y de la CSJN.

En virtud de los aspectos positivos y negativos observados, corresponde asignarle al recurso 24 puntos.

En razón de lo expuesto, el Tribunal resuelve calificar el examen con **31/50 puntos**.

31. Concurante identificado como “JHI587”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta formulada por el Tribunal, con base en las disposiciones de la ley n° 27.063, en particular, analiza el contenido de los arts. 156, 257, 299 y 264 de la ley mencionada. Vincula correctamente la prohibición de los jueces de formular preguntas con la garantía de imparcialidad y la instauración de un modelo acusatorio. Se valora positivamente la cita y utilización de jurisprudencia tanto del orden nacional como internacional para fundar su postura. Asimismo, el concursante hace dos referencias doctrinales, aunque algunas incompletas. Se observa como déficit que al final de su argumentación afirma una posible violación al principio de reserva de



ley, lo cual no se encuentra justificado y que no resulta convincente al asumir el rol de representante del Ministerio Público Fiscal.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en los incs. 1 y 2 del CPPN. Adelanta que la sentencia incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, puntualmente en los art. 145 *bis* y 145 *ter* del CP, también resultó carente de motivación y su conclusión no es una derivación lógica de sus argumentos. Cita antecedentes de la CSJN relativos a arbitrariedad de sentencias.

En cuanto a la autosuficiencia del recurso, menciona los hechos del caso y desarrolla extensamente los aspectos centrales de la sentencia en un apartado específico.

En el escaso espacio restante, se avoca a las críticas de la resolución del Tribunal. Refiere que es necesario atender a los distintos instrumentos internacionales —los cuales enumera— a fin de contemplar una idea completa de los hechos denunciados. El Tribunal advierte que incurrió en un error al considerar las declaraciones que habían sido descartadas por el Tribunal, cuando en realidad se trataba de los testimonios de Mallorquín y Aquino. Partiendo de ese error, se refiere a la presencia de las partes en las declaraciones de la instrucción y explica que el estándar debe ceder cuando se trata de víctimas del delito de trata de personas. A su vez, enumera los testimonios de los funcionarios policiales y señala que se debe otorgar valor indiciario a los mismos pero no lo funda. Sobre el testimonio de la licenciada Russo, refuta la valoración del Tribunal aunque de una manera superficial. Vuelve sobre la valoración de las declaraciones de las víctimas y admite la existencia de algunas contradicciones pero sostiene que hay coincidencias irrefutables, pero no las explicita. En suma, las consideraciones que realiza respecto de la prueba resultan poco fundadas y por algunos momentos dogmáticas. Respecto del error en la aplicación del art. 145 del CP, se centra principalmente en la interpretación que efectuó el Tribunal en cuanto a los conceptos de libertad y consentimiento. Cita un caso análogo y doctrina. A juicio del Tribunal, el/la concursante no logra argumentar de modo autónomo el motivo previsto en el inc. 1 del art. 456 del CPPN, y advierte que, por momentos, los fundamentos esbozados rozan la cuestión de la valoración probatoria.

Efectúa un petitorio correcto. Hace reserva del caso federal.

Este Jurado advierte cierta displicencia en cuanto a las reglas de anonimato exigidas pues el/la concursante realiza una cita a una supuesta obra de su autoría en la página 7, lo que incide decisivamente en la aprobación del examen. Por lo expuesto, corresponde asignarle al recurso 18 puntos.

Todo considerado, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **25/50 puntos**.

32. Concurante identificado como “JMP211”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Para ello, invoca los arts. 156 y 264 de la ley n° 27.063 y sostiene que la función de los jueces es la de conducir la audiencia y controlar las garantías. Menciona las garantías reconocidas convencionalmente afectadas —con cita al art. 8.2 inc. f de la CADH— y argumenta que la postura contraria afecta la defensa en juicio y el debido proceso. También hace mención al principio de igualdad para las partes receptado en el artículo 2 de la ley n° 27.063 y a las características del modelo acusatorio. No cita jurisprudencia o doctrina. Por último, tal como advierte el jurista invitado, se valora negativamente el formato escrito escogido por el/la concursante para formular la respuesta, pues plantea un escenario de proceso escrito y no oral.

Corresponde asignarle 5 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación en los términos del inc. 1 del art. 456 del CPPN, sin embargo no explicita por qué se trata de una sentencia que adolece de vicios *in iudicando*, sobre todo teniendo en cuenta que centra sus críticas en la valoración arbitraria de la prueba.

En cuanto a la autosuficiencia del recurso, hace referencia a los fundamentos de la sentencia recurrida pero no hace mención alguna a aspectos centrales del requerimiento fiscal o los planteos de la defensa.

Respecto de la fundamentación del recurso, centra su crítica en la valoración arbitraria de la prueba por parte del Tribunal. Se refiere de modo muy extenso a cuestiones no centrales, como el informe de la Dirección de Migraciones. Al tratar la cuestión de la situación de vulnerabilidad, critica que el Tribunal no haya considerado que las víctimas se encontraban en esa situación y cita doctrina y jurisprudencia; sin embargo, tal como advierte el jurista invitado, se refieren al trato que se debe otorgar a las víctimas y no a la acreditación de dicha condición. En lo atinente al análisis de los elementos del tipo de trata de personas, para este Jurado, algunas consideraciones efectuadas no fueron vinculadas suficientemente con los hechos del caso.

Por último, el petitorio resulta al menos confuso por cuanto el/la concursante solicita que se “case y anule” la sentencia recurrida sin aclarar si solicita o no el reenvío. Tampoco hace reserva del caso federal.

En función de los déficits señalados, corresponde asignarle 20 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **25/50 puntos**.

33. Concurante identificado como “KXR309”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. Para fundar su posición, menciona que el paradigma del sistema acusatorio fue incorporado a la ley n° 27.063 y que el art. 264 señala expresamente que los jueces no pueden formular preguntas. No se explaya sobre el mencionado principio ni sobre las garantías constitucionales involucradas. Asimismo, el/la concursante invoca el art. 128 de la citada norma para afirmar que la pregunta resulta inoficiosa, y manifiestamente sobreabundante aunque no fundamenta suficientemente su postura. No realiza citas de jurisprudencia ni de doctrina.

Corresponde asignarle 4 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación motivado en los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. En este sentido, manifiesta que el Tribunal no observó y aplicó erróneamente la ley sustantiva al no subsumir de modo correcto los hechos en el delito de trata de personas agravado y en el desconocimiento de sus particularidades, tanto en su dimensión transnacional, como en los derechos humanos afectados y los efectos sobre las víctimas. Para el Jurado, se presta a confusión el señalar que la sentencia contiene vicios *in iudicando*, pues en este punto alega que el Tribunal no fundamenta correctamente la valoración de otras pruebas.

En cuanto a los antecedentes, menciona exclusivamente la investigación preliminar. No desarrolla la posición del MPF, los planteos de la defensa así como tampoco los aspectos centrales de la sentencia. Todo ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

En el tratamiento de los agravios, en primer lugar, trata la falta de fundamentación ante la ausencia de valoración de determinada prueba, la que enumera. Afirma que las actuaciones iniciadas en Paraguay debieron ser valoradas en conjunto con el resto de los elementos probatorios. Se explaya sobre el carácter transnacional de estos delitos. Sin embargo, pasa por alto la cuestión de la inadmisibilidad de la prueba incorporada por lectura y la preclusión de la etapa. También enumera los elementos que a su juicio fueron ponderados erróneamente. Así, respecto de la declaración de las víctimas, destaca que el delito de trata de personas compromete derechos esenciales, implica un fenómeno de delincuencia transnacional y que deben observarse ciertos recaudos para su producción e interpretación. Menciona aspectos de esas declaraciones pero no los vincula con los restantes elementos. También critica el valor asignado a las

declaraciones del personal policial y de la licenciada Russo, aunque se limita a señalar que el Tribunal no los valoró sin agregar argumentos en apoyo a su postura. Le asigna a los informes de la Dirección de Migraciones una interpretación que abona la hipótesis del MPF. Advierte que no fue valorado lo dicho por un testigo del allanamiento en cuanto a la existencia de un arma, que a su juicio, resulta un elemento indiciario de la situación de amenaza y violencia a la que estaban sometidas las víctimas. Respecto de la situación de vulnerabilidad, afirma que se trata de uno de los medios comisivos y que el Tribunal no fundamenta que los otros no se hayan verificado en el caso. Reitera finalmente que la sentencia cumple con los requisitos para ser un acto jurisdiccional válido.

Hace reserva del caso federal, solicita se case la sentencia y de dicte una nueva de lo requerido.

Aunque la redacción se torna por momentos bastante confusa se valora el esfuerzo argumental. Por ello, corresponde asignarle 27 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta de la opinión del jurista y resuelve calificar el examen con **31/50 puntos**.

34. Concurante identificado como “LAW324”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal, con fundamento en la prohibición expresa contenida en el art. 264 de la ley n° 27.063, y el principio receptado en el art. 9 de la mentada ley. Identifica adecuadamente la relación existente entre dicha prohibición y el paso de un sistema mixto a un modelo acusatorio, así como su vínculo con la garantía de imparcialidad. Menciona el rol asignado a los jueces en el código adjetivo vigente, con indicación de normas. Respecto de la garantía de imparcialidad, cita someramente normas convencionales y realiza una referencia de doctrina. No cita jurisprudencia. El/la concursante podría haber aprovechado más espacio para profundizar en sus argumentos.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Motiva el recurso de casación en los incs 1 y 2 del art. 456 del CPPN, por considerar que en la sentencia se verifican vicios *in iudicando* e *in procedendo*. Respecto de la causal del inciso segundo, invoca que el Tribunal realizó una valoración arbitraria de la prueba y ha omitido valorar otra.

Relata los antecedentes del caso de forma adecuada y completa, destacando los aspectos más relevantes de los hechos y haciendo mención a la pena solicitada por el representante del MPF en su alegato final. También refiere a los argumentos defensasistas

de los imputados. Se advierte que en el recurso se omitió hacer referencia expresa a la decisión arribada por el Tribunal.

Respecto de la fundamentación del recurso, organiza los agravios en dos aspectos: por un lado, aborda las valoraciones de prueba efectuadas por el Tribunal de forma arbitraria; por el otro, refiere a la prueba que el órgano jurisdiccional directamente omitió evaluar. En cuanto a las valoraciones arbitrarias, fundamenta adecuadamente la irrelevancia del argumento vinculado a los ingresos previos al país efectuados por las víctimas, aunque no resulta tan convincente cuando menciona el argumento relativo a que una de ellas tuviera en su poder un aparato de telefonía celular. Luego, aborda la cuestión de la libertad ambulatoria de las víctimas, la prueba acerca de la existencia de un engaño, y la vulnerabilidad. Al referirse a la libertad de movimientos, menciona elementos que indican que existiría igualmente un control de parte de los agresores, aunque no hay una fundamentación acabada —ni basada en la prueba del expediente. Al examinar la cuestión de la vulnerabilidad, realiza una mención del Protocolo de Palermo y la Convención de Belem do Pará. En cuanto al abordaje de la existencia de prueba omitida por el Tribunal, identifica adecuadamente varios de los elementos probatorios que fueron ignorados por el órgano juzgador, aunque el tratamiento de tales elementos es en algunos casos algo escueto. En el desarrollo realiza referencias de jurisprudencia, y una cita de doctrina. En el apartado en el que indica sus conclusiones, desarrolla con más profundidad el argumento relacionado a la irrelevancia de la libertad ambulatoria. El Tribunal considera que esta circunstancia genera que la estructura del dictamen sea algo desordenada

Finalmente, hace reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia absolutoria, y se condene a los imputados por comisión del delito de trata de personas. El concursante omite incluir en su petición si solicita el reenvío de la causa o si requiere el dictado de una sentencia condenatoria.

Corresponde asignarle al recurso 34 puntos.

Por ello, el Tribunal se aparta de lo sugerido por el jurista, y resuelve calificar el examen con **41/50 puntos**.

35. Concurante identificado como “LFF543”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta formulada por el Tribunal. Para ello, fundamenta en el principio acusatorio consagrado en el nuevo código procesal penal. Hace expresa referencia al art. 264 de la citada norma y desmenuza las facultades del juez durante el transcurso del juicio según las disposiciones de la ley n° 27.063, para luego concluir que la intervención cuestionada excede los límites de las funciones

atribuidas por la ley. No se expone sobre las garantías constitucionales involucradas ni realiza citas jurisprudenciales ni de doctrina.

Corresponde asignarle 6 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por el vicio *in iudicando* aunque el Tribunal advierte que no argumenta cuál de las vías previstas en el art. 456 del CPPN entiende que procede el recurso.

No menciona los antecedentes del caso lo que pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

Sus agravios se centran en una equivocada interpretación del art. 145 *bis* del CP. Hace un análisis del tipo penal, señala que éste exige, en primer lugar, individualizar las conductas comisivas, que en el caso no están controvertidas, y luego conjugar esas conductas con el escenario que demuestre la presencia los fines de explotación sexual. Afirma que el error de la sentencia radica en que intentó desvirtuar la explotación sexual argumentando que no existían conductas o contextos que viciaran el consentimiento de las personas explotadas. Tal como lo señala el jurista invitado, el/la concursante da por cierto cuestiones que la sentencia no tuvo por acreditadas: la existencia de los “cobro de pases” y “multas”, y de la explotación sexual, lo que no se desprende claro en la decisión del Tribunal. En cuanto a la situación de vulnerabilidad, realiza citas jurisprudenciales y doctrinarias, advirtiéndose que algunas no guardan relación con el caso, y menciona como factor de esa vulnerabilidad la pobreza, sin profundizar sobre este contexto. Sostiene que se intensifica su vulnerabilidad por factores que condicionan su libertad (deudas, retención de documentación), para luego mencionar de manera general la edad, el género y su condición de migrantes. El Tribunal observa que el/la concursante realiza un planteo estructurado y demuestra vastos conocimientos del tipo penal. Sin embargo, advierte que omitió tratar la forma de valorar la prueba por parte del Tribunal y la ausencia de una debida fundamentación, cuando hubiera sido deseable que trate los motivos previstos en el inc. 2 del art. 456 del CPPN, atento los evidentes déficits que en este sentido presentaba la sentencia.

Efectúa un petitorio sin citas legales. No hace reserva del caso federal.

En virtud de las observaciones realizadas, corresponde asignarle 27 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar el examen con **33/50 puntos**.

36. Concurante identificado como “LRT957”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta del Tribunal con base en la disposición

contenida en el art. 264 de la ley n° 27.063. El concursante identifica de forma adecuada la garantía de imparcialidad que se encontraría en juego, y vincula asimismo la norma con el principio contradictorio. No obstante, se comparte la opinión vertida por el jurista invitado en cuanto a que la resolución de la consigna resulta extremadamente escueta. En tal sentido, si bien la oposición se encuentra fundada, los argumentos no son desarrollados, y el aspirante no utiliza doctrina ni jurisprudencia para profundizar más en la cuestión examinada.

Corresponde asignarle 5 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en el incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Adelanta que la sentencia desaplica el art. 145 *bis* CP, en función de la arbitraria valoración de la prueba y la ausencia de la debida fundamentación en torno al cariz que cabe otorgarle, violando las reglas de la sana crítica, lo que la hace descalificable como acto jurisdiccional válido. Adelanta que solicitará que se condene a los imputados y, subsidiariamente, de no compartir la solución el Tribunal, se anule la sentencia y se reenvíe para que se realice un nuevo juicio. Se observa que, en orden al reenvío, no se hace cargo de las posibles objeciones entorno al principio del *nen bis in idem*.

Se refiere a los antecedentes del caso, menciona lo acontecido durante la investigación preliminar y desarrolla los aspectos salientes de la sentencia recurrida; sin embargo, omite referirse a lo sucedido en el debate.

En lo que hace a la fundamentación de sus agravios, se avocó en primer lugar a la reducción del valor probatorio de la denuncia de Mallorquín y la declaración de Aquino, concatenándolas de manera acertada con otros medios de prueba, como por ejemplo el requerimiento de asistencia jurídica internacional proveniente de Paraguay, que fuera iniciado con motivo de la denuncia formulada por la madre de una de las víctimas. Se refiere también a los testimonios del personal policial y los robustece con testimonios de diversos testigos y otros elementos probatorios, que lo llevan a concluir, acertadamente, acerca de la ausencia de voluntad de la víctima de permanecer en esa situación. Respecto de las declaraciones de las víctimas, admite que los testimonios difieren en cuanto a la forma de captación pero que son contestes en relación al resto de los extremos, sin embargo, no profundiza sobre estas similitudes. Demuestra con sólidos fundamentos que hubo un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de los imputados. En este tramo, especifica que se trataba de jóvenes extranjeras, que no tenían lazos familiares en el país para poder solicitar ayuda, todo lo cual se agravaba por la retención de los documentos, la obstaculización de ingresos económicos, las permanentes amenazas y la gala de aparentes vinculaciones con fuerzas de seguridad, lo que condicionaba la libertad de las víctimas. En este

sentido, resulta muy apropiada la mención al proceso de despersonalización de la víctima de trata de personas. Señala que aun prescindiendo de la imputación por la captación y traslado las víctimas, queda subsistente la imputación en orden al acogimiento con fines de explotación agravado. Analiza el tipo penal y se apoya en citas de doctrina y jurisprudencia.

A pesar de la aclaración preliminar, el petitorio resulta incompleto.

El Tribunal pondera de modo positivo la extensa argumentación de los diferentes elementos de prueba que fueron valorados de manera incorrecta por el Tribunal y que, en definitiva, demuestra la falta de fundamentación del fallo, y por ello le asigna al recurso 33 puntos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal se aparta de la opinión del jurista y resuelve calificar el examen con **38/50 puntos**.

37. Concurante identificado como “MEP042”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta efectuada por el Tribunal. En fundamento de ello, realiza un recorrido por las distintas disposiciones de la ley n° 27.063 que refieren a las facultades y limitaciones asignadas a los jueces en el proceso penal. El aspirante relaciona tales limitaciones con la garantía de imparcialidad, y cita jurisprudencia de la C.S.J.N. Si bien la solución arribada es adecuada, se ha advertido que el aspirante ha transcripto casi textualmente párrafos enteros de una presentación efectuada por el doctor Nicolás D´Albora (<http://thomsonreuterslatam.com/2015/01/22/prologo-presentacion-del-dr-nicolas-dalbora-al-codigo-procesal-penal-de-la-nacion/>), sin que ello fuera citado o aludido de forma alguna. Dicha circunstancia denota una falta de elaboración personal que debe ser ponderada en perjuicio del concursante.

Corresponde asignarle 2 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en los incs. 1 y 2 del CPPN. Adelanta que sus agravios se dirigen a cuestionar la arbitraria valoración de la prueba efectuada por el Tribunal. A su entender, ello condujo a una errónea aplicación del derecho sustantivo e introduce en la categoría de sentencias arbitrarias desarrollada por la CSJN. Cita con algunos errores antecedentes de la CSJN en materia de sentencia arbitraria y de intervención de la CFCP como tribunal intermedio. También señala, con cita a jurisprudencia de la CSJN, que las garantías de defensa en juicio y debido proceso se extienden al MPF.

Menciona los aspectos relevantes de la acusación fiscal pero no referencia los hechos del caso ni alude a lo acontecido durante el debate. A su vez, los aspectos centrales de la

sentencia son tratados al fundamentar los agravios. Ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

Respecto de los agravios, se refiere en primer lugar a la declaración de las víctimas. Refuta la valoración del Tribunal asegurando que se trata de testimonios que se aprecian coherentes, sinceros, completos y detallados y sin fisuras de trascendencia. Valora correctamente las coincidencias entre los dichos y los aspectos relevantes de la causa. Sostiene que las posibilidades de movimientos parciales e incluso al acceso a telefonía celular no son suficientes para descartar la trata de personas. Critica que la sentencia haya considerado irrelevante la tramitación de libretas sanitarias y la retención de documentos por cuanto se exhiben como los proceder típicos del delito de trata de personas. Se advierte que omite referirse a la situación de la prueba desechada por el Tribunal por no haber sido contralada por la defensa. Se avoca a lo que considera una valoración inadecuada del Tribunal en lo referente a la condición de vulnerabilidad de las víctimas. Dice que no toma en cuenta distintos elementos, tales como sus declaraciones, su situación familiar, ambiental y su contexto. Desarrolla el concepto de vulnerabilidad con cita a las “Reglas de Brasilia”. Señala acertadamente que la vulneración de la ponderación racional de la prueba se traduce en una revictimización contraria a normas procesales y a las previsiones específicas de la ley n° 26.364. Destaca en último término que la trata de personas constituye una expresión de la violencia de género que el Estado se ha comprometido a sancionar a través de diversos instrumentos internacionales que menciona.

Hace reserva del caso federal. En el petitorio no aclara qué requiere de la CFCP.

En función de los déficits señalados y el esfuerzo argumental desplegado, corresponde asignarle 28 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que el examen está al límite de su aprobación y lo califica con **30/50 puntos**.

38. Concursante identificado como “OLS182”

Consigna n° 1: Se opone a la intervención del Tribunal. En primer lugar, sostiene que los jueces carecen de la potestad interrogativa, en razón de la prohibición establecida en el art. 264 de la ley n° 27.063. Asimismo, destaca la división de roles que emana de los arts. 54, 55 y 88 de la ley bajo análisis. Sobre este punto, el aspirante se limita a mencionar algunas normas del nuevo ordenamiento adjetivo, sin vincularlas con la posible afectación de garantías constitucionales —en particular, imparcialidad y principio de contradicción—. En segundo término, alega que la pregunta formulada por los jueces es inconducente, en tanto —a criterio del concursante—, aquélla apunta a

indagar acerca de la validez del inicio del procedimiento policial, cuando la prevención ya se encontraba legalmente autorizada para actuar. En cuanto a este segundo argumento, si bien resulta correcto el énfasis asignado al valor probatorio del testimonio del testigo Barcas, y de allí la importancia de resguardar su validez; el Tribunal comparte la opinión vertida por el jurista invitado, en cuanto a que la valoración realizada es más propia de la oportunidad de alegar. No se hacen referencias de doctrina ni de jurisprudencia.

Corresponde asignarle 6 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previsto en el inc. 2 del art. 456 del CPPN. Señala que la sentencia revela una manifiesta arbitrariedad al momento de valorar las constancias probatorias. Se refiere a la garantía del doble conforme debe extenderse al MPF teniendo en cuenta una interpretación amplia del art. 8 inc. 2 ap. h) de la CADH por cuanto se tutelan los derechos las víctimas. Cita en apoyo doctrina y jurisprudencia aunque en este último caso con algunas imprecisiones en lo referente al fallo CSJN “Gorriarán Merlo” cuyo sentido es distinto al que le asigna el/la concursante.

No hace referencia a los antecedentes del caso lo que pone en riesgo la autosuficiencia del recurso. Indica que la sentencia carecía de motivación lógica para lo cual destaca algunos pasajes de la misma y explica las exigencias jurídicas al respecto.

En cuanto a la fundamentación de su recurso valora las declaraciones de las víctimas y advierte que el Tribunal las descontextualiza invocando el informe de la Dirección de Migraciones. También alude al testimonio de la licenciada Russo y al resultado del allanamiento practicado, y ensaya una interpretación acorde con la postura del MPF. Se observa que omitió considerar la situación de la inadmisibilidad de la prueba dispuesta por el Tribunal. En lo atinente al abuso de la situación de vulnerabilidad, resalta la situación del caso y cita jurisprudencia en apoyo. Agrega que el recurso contra las absoluciones también se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales. De este modo, describe instrumentos internacionales y normas nacionales. Realiza una serie de consideraciones en vinculación con las constancias de la causa. Menciona con pertinencia que la sentencia resulta contraria a los estándares de valoración de prueba en casos de agresiones sexuales delineados por la Corte IDJ en el fallo “Rosendo Cantú”.

Del petitorio no surge con claridad qué Tribunal requiere que dicte la nueva sentencia.

El Tribunal considera que el recurso se destaca por su prolijidad, su claridad expositiva, la redacción, el abordaje general del tema y la calidad de los fundamentos vertidos. El/la concursante identifica correctamente la pretensión, los vicios de la



fundamentación del fallo y realiza un fuerte empeño argumental. Lo sustenta con precisas citas jurisprudenciales y doctrinarias que lo distinguen por su ajustado enfoque. Por ello, en virtud del método comparativo corresponde asignarle 33 puntos.

Ello así, el Tribunal resuelve calificar el examen con **39/50 puntos**.

39. Concurante identificado como “OYA653”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta formulada por el Tribunal, con base en las normas de la ley n° 27.063, cita en particular los arts. 156, 197, 257 y 264. El concursante relaciona adecuadamente esas normas con la garantía de imparcialidad y la instauración de un modelo acusatorio, aunque el abordaje de esta cuestión no es muy profundo. Realiza una referencia doctrinal vinculada al régimen vigente. No cita jurisprudencia.

Corresponde asignarle 7 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en el inc. 2 del art. 456 del CPPN e invoca la doctrina de la arbitrariedad. Seguidamente, expone que no recurrirá la absolución de Rivas Dávalos y de Martínez, por entender que las imputadas se encontraban alcanzadas por las previsiones del art. 5 de la ley n° 26.364, dado que los hechos reprochados tuvieron lugar en el contexto de su propia victimización por el delito de trata cometido por los coimputados. El Tribunal advierte que si consideraba que era aplicable dicha normativa —que establece los supuestos de no punibilidad de las víctimas de trata—, debió desarrollar los motivos por los cuales era adecuada esa solución en su desarrollo. Luego, plantea la existencia de una situación de gravedad institucional por cuanto la sentencia pone en crisis obligaciones internacionales asumida por el Estado para luego enumerar instrumentos internacionales en este sentido. También alude correctamente a la política criminal del MPF en relación con la persecución de esta clase de crímenes. Invoca el precedente de la CSJN “Di Nunzio” respecto de la intervención de la CFCP en su calidad de tribunal intermedio.

En cuanto a los antecedentes, refiere a lo acontecido en el debate —aunque omite los planteos de la defensa— y menciona brevemente los aspectos centrales de la decisión absolutoria.

En sus agravios, trata en primer lugar las declaraciones de las víctimas y critica que el Tribunal se haya apoyado en discrepancias que considera mínimas. Señala en ese punto, que corresponde tener en cuenta las circunstancias de las víctimas, para lo cual cita normas procesales y resoluciones PGN. Contrapone estas declaraciones con los informes de la Dirección de Migraciones y propone una interpretación conteste con la

postura del MPF. Cuestiona que el Tribunal haya omitido toda valoración de la prueba incorporada por lectura —aunque no identifica a qué prueba se refiere— y explica por qué no sería de aplicación el precedente de la CSJN “Benítez”. A su vez, menciona otros elementos omitidos en la sentencia, los que considera como elementos prototípicos de la explotación en casos de trata sexual. En cuanto a la valoración de la condición de vulnerabilidad de las víctimas señala que la misma se contradice con las Reglas de Brasilia. Cita jurisprudencia en apoyo. El Tribunal advierte que omitió analizar la ponderación que la sentencia hizo de los testimonios de los funcionarios policiales y de la licenciada Russo.

Hace reserva del caso federal. En su petitorio solicita la casación positiva. Realiza adecuadas citas legales y jurisprudenciales.

Se advierte en el/la concursante descuido sobre las normas de escritura dispuestas en la consigna; lo que opera en detrimento de su calificación.

Corresponde asignarle 35 puntos.

Por ello, el Tribunal se aparta sutilmente de lo sugerido por el jurista invitado y resuelve calificar el examen con **42/50 puntos**.

40. Concurante identificado como “QRT777”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta formulada por el Tribunal con fundamento en el art. 264 de la ley 27.063. Afirma que la prohibición encuentra fundamento en un sistema acusatorio. Menciona y desarrolla otras disposiciones de la citada norma relacionadas con las facultades asignadas a los jueces y a las partes, y reafirma que es deber del Ministerio Público Fiscal oponerse a este tipo de intervenciones por parte de los jueces. El Tribunal observa que las apreciaciones volcadas por el/la concursante en lo atinente a la normativa aplicables resultan acertadas; no obstante, la resolución de la consigna resulta escueta, no hace mención a las garantías constitucionales involucradas ni se cita en apoyo doctrina o jurisprudencia.

Corresponde asignar 6 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en el inc. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Entiende que se le dio errónea significación jurídica a los hechos materia de debate en cuanto a los alcances de los elementos del tipo objetivo previsto por el art. 145 *bis* 2do párr. del CP. En relación con el inc. 2, entiende que el mismo debe ser analizado a la luz de la doctrina del fallo CSJN “Casal” pero no justifica por qué debería extenderse al MPF. Señala que la sentencia carece de motivación y fundamentación suficientes al valorar las pruebas regularmente incorporadas al proceso y al haber

incurrido en una defectuosa deducción de la comprobación de los extremos fácticos. En lo que hace a los antecedentes del caso, se dedica únicamente a la investigación preliminar y omite desarrollar lo acontecido en el debate. A su vez, omite aludir a los aspectos centrales de la sentencia. Ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso. Respecto de la fundamentación, se refiere en primer término a los agravios relativos a la valoración arbitraria de la prueba. Cuestiona que no haya asignado valor alguno a los dichos de los denunciantes; sin embargo, no da cuenta de que estos elementos habían sido incorporados por lectura con consentimiento de la defensa. Trata la valoración de las declaraciones del personal policial, lo vincula con el componente de dominación del delito de trata de personas. También refuta el valor asignado por la sentencia a los testigos propuestos por la defensa. En este punto, tal como lo advierte el jurista invitado, realiza una especulación respecto de que los mismos eran habitués del local cuando ello no surge ni del acta de debate ni de la sentencia. Analiza otros elementos no tenidos en cuenta por el tribunal —la llamada efectuada por una de las víctimas y las libretas sanitarias— aunque no profundiza al respecto. Sostiene que la valoración de los testimonios de las víctimas debe atender al contexto de las mismas, esto es, a su situación de vulnerabilidad. Por último, criticó que el Tribunal haya tenido en cuenta las versiones de los imputados. En cuanto a los agravios referidos a la valoración de los elementos del tipo objetivo de delito de trata, en primer lugar desarrolla los elementos del tipo y cita doctrina. Sin embargo, se observa que no se hace cargo de lo que el Tribunal no tuvo por acreditado. Así, como lo señala el jurista, las descripciones resultan razonables pero están vinculadas al agravio relativo a la valoración de la prueba.

Adelanta que solicitará que se case la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento sin necesidad de un nuevo juicio. Cita jurisprudencia de la CFCP. Asimismo, justifica que la repetición del juicio implicaría una nueva exposición de las víctimas en contravención con normas procesales e instrumentos internacionales. Hace reserva del caso federal.

Por los aspectos positivos y negativos observados en el recurso, corresponde asignarle 26 puntos.

Por lo expuesto, en coincidencia con el jurista invitado, el Tribunal resuelve calificar el examen con **32/50 puntos**.

41. Concursante identificado como “TWC439”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta efectuada por el Tribunal. Para ello sostiene que en el marco del sistema acusatorio establecido por la ley n° 27.063, los jueces carecen de facultades inquisitivas y deben mantener su rol de “tercero imparcial”. Desarrolla las

funciones que corresponden al Ministerio Público Fiscal y a los jueces de acuerdo con el nuevo sistema procesal. Invoca expresamente el art. 156 de la citada norma pero omite el art. 264. Aunque la respuesta a la consigna es correcta, resulta escueta, limitándose a invocar las normas de la ley n° 27.063; sin analizar las garantías constitucionales involucradas ni cita jurisprudencia o doctrina relevantes.

Corresponde asignar 5 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por los motivos previstos en los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN.

Realiza una síntesis de los hechos y desarrolla adecuadamente los aspectos centrales de la sentencia recurrida; sin embargo, omite lo acontecido durante el desarrollo del debate.

En cuanto a los fundamentos, en primer término se refiere a los vicios *in procedendo*. Así, refiere a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias para lo cual cita doctrina y jurisprudencia de la CSJN. Seguidamente, trata la valoración de los testimonios de las víctimas y señala que correspondía atender a su situación de vulnerabilidad. Indica que los testimonios resultan corroborados por otros elementos de prueba: la declaración de la licenciada Russo y el resultado del allanamiento practicado. Cita doctrina en este punto. Sostiene que correspondía ponderar los dichos de Mallorquín aclarando que debía tenerse en cuenta las limitaciones propias del acto procesal. Articula esa declaración con las de las víctimas, el informe de la Dirección de Migraciones, y los dichos de los propios imputados. También alude a los elementos obtenidos en el procedimiento. Destaca los patrones objetivos que permiten tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, aunque no logra exponer con fundamentos sólidos los motivos por los cuales considera que las víctimas se encontraban en esa situación. En el espacio restante, fundamenta el invocado error *in iudicando*. Se advierte que no realiza un vasto análisis del tipo penal y se aprecia una cierta confusión entre los medios comisivos “engaño y fraude” y “abuso de una situación de vulnerabilidad”. En especial, cuando se refiere que respecto “de la situación de vulnerabilidad, que entendemos que en el caso permite tener por acreditado el engaño o fraude”, afirmación que resulta sumamente confusa. Sostiene que la pretensión acusatoria estaría acreditada pero con la valoración propuesta por el/la concursante y no con la plataforma fáctica que el Tribunal tuvo por cierta. Corresponde valorar negativamente esta circunstancia por cuanto la fundamentación no alcanza para conformar un motivo autónomo de impugnación.

Requiere que la CFCP ejerza la casación positiva y cita el antecedente de la CSJN “Duarte”. Hace reserva del caso federal.

En virtud de los aciertos y errores, y del método comparativo entre exámenes, corresponde asignarle al recurso 31 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve calificar el examen con **36/50 puntos**.

42. Concurante identificado como “VPU227”

Consigna n° 1: En un principio se opone a la pregunta formulada por el Tribunal, con fundamento en la prohibición expresa contenida en el art. 156 *in fine* de la ley n° 27.063 pero omite el art. 264. Vincula adecuadamente la relación entre la norma y un proceso penal acusatorio. Identifica que se encontraría involucrada la garantía de imparcialidad, aunque no profundiza este punto. Seguidamente, el aspirante relativiza la prohibición que indicara en un primer momento, al señalar que el Tribunal se encuentra facultado de aclarar y completar prueba, citando un fallo de la C.N.C.P. del año 2001. Se advierte, asimismo, que la cita referida se encuentra incompleta, lo cual impidió la identificación del fallo. Finalmente, se observa que el aspirante dedica la mitad de su respuesta a citar instrumentos internacionales, jurisprudencia y doctrina vinculada al tema de la revictimización, lo cual no sólo no guarda ilación con los párrafos anteriores, sino que demuestra que el concursante no comprendió la consigna otorgada, por cuanto aquella planteaba la hipótesis de la realización de una pregunta formulada por el Tribunal a un testigo que intervino en la causa como agente policial.

Corresponde asignarle 2 puntos.

Consigna n°2:

Interpone recurso de casación y como motivo invoca el inc. 2 del art. 456 del CPPN. Previo a desarrollar la fundamentación del recurso, advierte que en tanto los hechos investigados fueron calificados como trata de personas, corresponde la aplicación de tres normas convencionales que menciona: CEDAW, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y el Protocolo de Palermo. Sostiene que el Tribunal no aplicó las reglas de la sana crítica y seguidamente afirma que resultan aplicables el fallo de la CSJN “Góngora” y el antecedente “Campo Algodonero” de la Corte IDH por cuanto se encuentra en juego la responsabilidad internacional del Estado.

Luego, pasa directamente a analizar la prueba que entiende que el Tribunal valoró inadecuadamente. Se advierte en este punto que el/la concursante no desarrolla los antecedentes del caso y de este modo pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

Crítica la valoración que realiza la sentencia de las declaraciones de las víctimas. Asimismo, marca contradicciones entre lo sostenido en la sentencia y la declaración de la licencia en psicología. Pone de relieve aspectos de las declaraciones de los policías y

contextualiza la situación de las víctimas. Critica que el Tribunal haya dado mayor razón a los testigos propuestos por la defensa. Realiza algunas consideraciones respecto a la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas interpretando erróneamente la sentencia por cuanto la exclusión se realizó en relación otras declaraciones.

Culmina sosteniendo que la sentencia evidencia graves defectos de la valoración de la prueba por lo que corresponde solicitar su nulidad como acto jurisdiccional válido. Cita en apoyo antecedentes de la CSJN.

Respecto del petitorio, no aclara si requiere el reenvío para la realización un nuevo juicio o no. Hace reserva del caso federal.

Corresponde asignarle 24 puntos.

Por ello, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **26/50 puntos**.

43. Concurante identificado como “YWR152”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta del Tribunal, con base en las disposiciones de la ley n° 27.063; en particular, aborda los arts. 257 y 264 de la ley mencionada. El concursante identifica que se encontraría en juego la garantía de imparcialidad, y vincula asimismo las normas legales con el proceso acusatorio y el principio de contradicción. Se valora positivamente que el concursante fundara su oposición en el rol del Ministerio Público Fiscal, desde su función de control de la legalidad de los procesos. Cita un fallo de la C.S.J.N. referido a la imparcialidad, el cual resulta pertinente pero no hace referencias de doctrina. Finalmente, el concursante sugiere que de resultar relevante (“sustancial”) la intervención del Tribunal, correspondería plantear la recusación de los magistrados por temor de parcialidad. Esta alternativa ha sido ponderada de forma positiva, aunque no está claro si propicia dicha solución en el caso concreto.

Corresponde asignarle 8 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por el motivo previsto en el inc. 2 del art. 456 del CPPN y agrega que los vicios de la sentencia la colocan dentro de las previsiones de la doctrina de la arbitrariedad.

No se refiere a los antecedentes del caso y los aspectos centrales de la sentencia los desarrolla al tratar los agravios. Ello pone en riesgo la autosuficiencia del recurso.

Respecto de los fundamentos, señala la necesidad de efectuar un análisis contextualizado de la prueba, en orden a satisfacer el requisito de motivación que establece el ordenamiento procesal. En primer lugar se refiere a las denuncias de

Mallorquín y Aquino pero no contesta lo considerado por el Tribunal en relación al control por parte de la defensa; no advierte que éstas habían sido incorporadas al debate y que el momento para excluirlas había precluido. También alude a los testimonios del personal policial y del testigo de actuación. Refiere a las consideraciones del propio Tribunal en relación con el allanamiento y las interpreta de modo conteste con la hipótesis del MPF. Menciona otros elementos no tenidos en cuenta por el Tribunal como la declaración de la licenciada Russo, pero no profundiza. Señala que el Tribunal no tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad al valorar la prueba y cita en apoyo las Reglas de Brasilia. Resalta la falta de documentos, de pago, la aplicación de multas y la destrucción de efectos personales pero no indica en base a qué pruebas realiza estas afirmaciones. Por último, efectúa una serie de consideraciones en relación con el tipo penal y que existe concurso real con el delito previsto del art. 140 CP. Señala no obstante la falta de acusación fiscal y afirma que sí es posible valorar la concreción de la explotación al momento de la graduación de la pena. En este sentido, tal como advierte el jurista, el/la concursante no advierte que esa cuestión punitiva también está circunscripta a los peticionado en la acusación fiscal.

Hace reserva del caso federal. Solicita que la CFCP anule lo actuado y remite el proceso al Tribunal para que dicte una nueva sentencia.

Por los aspectos positivos y déficits observados, corresponde asignarle 28 puntos.

Por lo expuesto, en coincidencia con la opinión del jurista invitado, el Tribunal resuelve calificar el examen con **36/50 puntos**.

44. Concurante identificado como “ZAR832”

Consigna n° 1: Se opone a la pregunta del Tribunal limitándose únicamente a invocar los arts. 257 y 264 de la ley n° 27.063 sin profundizar en mayores argumentaciones. No indica ni analiza las garantías constitucionales involucradas ni invoca jurisprudencia o doctrina alguna.

Corresponde asignarle 4 puntos.

Consigna n° 2:

Interpone recurso de casación por el motivo previsto en el inc. 2 del art. 456 del CPPN. Circunscribe los antecedentes del caso al alegato fiscal mientras que los aspectos centrales de la sentencia los desarrolla al tratar los agravios.

En primer lugar, cuestiona que el Tribunal haya entendido no probado el artificio o argumento engañoso de entidad tal como para viciar el consentimiento. Cita doctrina adecuada. Menciona algunos puntos coincidentes de las declaraciones de las víctimas y vincula estos dichos con la declaración indagatoria de uno de los imputados. Sin

embargo, no contrasta las declaraciones con los restantes elementos de prueba que podían apoyar la hipótesis del MPF. Seguidamente, critica la valoración del Tribunal en relación con el estado de vulnerabilidad de las víctimas. Cita de modo pertinente la definición contenida en las Reglas de Brasilia y doctrina. Sin embargo, sólo correlaciona esta situación con algún pasaje de los testimonios de las víctimas dejando de lado otros elementos probatorios. Luego se centra sobre la supuesta libertad de las víctimas. Con cita en jurisprudencia, advierte correctamente que en el delito de trata de persona no resulta necesario que la víctima sea privada de libertad ambulatoria sino que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación. Sin embargo, en este punto directamente no realiza mención alguna a los elementos probatorios.

Hace reserva del caso federal. Solicita se case la sentencia y se condenen a los imputados.

Corresponde asignarle 21 puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **25/50 puntos**.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito en copia a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a las/os señoras/es Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.-